

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 20 DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1303/2003	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA CUATRO DE 2006.</p> <p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Antonio Derás González y coagraviada, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 14, 17, 21, 23, 25, 29, 30 y 33 de la Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975; la aprobación, sanción, promulgación y publicación de los numerales 3, 4, 10, 11 y 13 del Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América el 4 de mayo de 1978, así como del Acuerdo del Secretario de Relaciones Exteriores de 17 de febrero de 2003, por el que se decretó la extradición, y la tramitación del procedimiento de extradición número 02/2002.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)</p>	<p>3 A 65.</p> <p>EN LISTA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS.**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA DEL C. SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número dieciocho ordinaria, celebrada el jueves dieciséis de febrero en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno.

Consulto si en votación económica se aprueba el acta con la que se ha dado cuenta.

(VOTACIÓN)

APROBADA EL ACTA.

Continúe dando cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor presidente.**

**AMPARO EN REVISIÓN 1303/2003.
PROMOVIDO POR ANTONIO DERÁS
GONZÁLEZ Y COAGRAVIADA, CONTRA
ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y
OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES
EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS
ARTÍCULOS 14, 17, 21, 23, 25, 29, 30 Y 33
DE LA LEY DE EXTRADICIÓN
INTERNACIONAL, PUBLICADA EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29
DE DICIEMBRE DE 1975; LA APROBACIÓN,
SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y
PUBLICACIÓN DE LOS NUMERALES 3, 4,
10, 11 Y 13 DEL TRATADO DE
EXTRADICIÓN CELEBRADO ENTRE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL 4 DE
MAYO DE 1978; ASÍ COMO DEL ACUERDO
DEL SECRETARIO DE RELACIONES
EXTERIORES DE 17 DE FEBRERO DE 2003,
POR EL QUE SE DECRETÓ LA
EXTRADICIÓN, Y LA TRAMITACIÓN DEL
PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN
NÚMERO 02/2002.**

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel, y en ella se propone:

PRIMERO.- SE SOBRESEE EN EL JUICIO RESPECTO DE LA QUEJOSA SUSANA ARAGÓN LUGO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA POR LO QUE HACE A ANTONIO DERÁS GONZÁLEZ.

TERCERO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A ANTONIO DERÁS GONZÁLEZ, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 14, 17, 18, 21, 23, 25, 29, 30 Y 33 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 1975; ASÍ

COMO LOS DIVERSOS 3, 4, 10, 11 Y 13 DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN CELEBRADO EL 4 DE MAYO DE 1978 ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, RECLAMADA DE LAS AUTORIDADES PRECISADAS EN EL CONSIDERANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO, SE RESERVA JURISDICCIÓN AL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA QUE CONOZCA LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU COMPETENCIA.

NOTIFÍQUESE.”...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este proyecto.

Tiene la palabra el señor ministro ponente Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias. En atención a las exposiciones de los señores ministros, atinentes a si en los casos como el que nos ocupa, es dable el análisis del cuerpo del delito, y la probable responsabilidad como uno de los elementos para determinar la procedencia de la extradición, me permito exponer lo siguiente: el Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, establece: “Artículo Primero, obligación de extraditar: 1. Las partes contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la parte requirente hayan iniciado un procedimiento penal.”

“**Artículo 3.-** Pruebas necesarias. Sólo se concederá la extradición si se determina que las pruebas son suficientes conforme a las leyes de la parte requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar.”

“**Artículo 10.-** Procedimiento para la extradición y documentos que son necesarios: ... 2.- La solicitud de extradición deberá contener la

expresión del delito por el cual se pide la extradición y será acompañado de: a). Una relación de los hechos imputados. b).- El texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito. 3.- Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido sentenciada, se le anexarán además:

... **b).-** Las pruebas que conforme a las leyes de la parte requerida justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado, en caso de que el delito se hubiere cometido allí.”

Como se desprende de la lectura de esas disposiciones, cuando la parte requirente ha iniciado un procedimiento penal, la extradición sólo se concederá si se determina que las pruebas son suficientes conforme a las leyes de la parte requerida, en este caso México, para justificar el enjuiciamiento.

Y conforme a nuestras leyes ¿Cómo se justifica un enjuiciamiento?.

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán, el delito que se imputa al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Al armonizar el artículo 3º, del Tratado de Extradición con el artículo 19 de la Constitución Federal se arriba a una primera conclusión, consistente en que la extradición se concederá, refiriéndome al tema a debate, si se determina que las pruebas son suficientes para justificar el enjuiciamiento que, conforme a nuestra Ley Suprema, las pruebas deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad.

Si a esa primera conclusión agregamos que los Estados acordaran que la solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito y que se agregarán, tanto el texto de las disposiciones que siguen los segmentos constitutivos del delito, así como aquellas pruebas que justifiquen la aprehensión y el enjuiciamiento del reclamado, la segunda conclusión a la que se llega es que la parte requerida debe, necesariamente cerciorarse de que se justifique el enjuiciamiento que, como ya se dijo, conforme a nuestra Ley Suprema, no es otra cosa que tener por demostrado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Así lo hizo la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Acuerdo por el que se obsequió la extradición y antes de eso el juez de Distrito, en el expediente de extradición al emitir su opinión. Entonces, ¿cómo es que en el amparo indirecto y en su revisión no se puedan analizar esos aspectos si precisamente el juicio de amparo tiene por objeto salvaguardar garantías individuales aún en los casos de extradición?

Me pregunto ¿qué ocurriría si la Secretaría de Relaciones Exteriores en algún caso determinara la extradición de una persona sin hacer ese análisis o cercioramiento o lo hiciera de manera equivocada?, ¡vamos!, resolviendo sobre hechos diversos a los que corresponden al delito por el que se pide la extradición, el juicio de amparo no sería entonces un instrumento de defensa de las garantías.

Elisur Arteaga Nava, en su Tratado de Derecho Constitucional, volumen 3, página 315 señala, refiriéndose a la extradición que, cito: "Esto si bien aparentemente puede ser considerada una actividad administrativa, no puede dejar de reconocerse que la autoridad judicial cuando conoce de una solicitud realiza una función jurisdiccional que está obligada a determinar la presunta responsabilidad del extraditado con base en las pruebas ofrecidas", fin de la cita.

Por tanto, estimo que no estamos ante un problema de esa índole, esto es, si se debe o no analizar la comprobación del cuerpo del delito

y la probable responsabilidad, pues considero que sí, que sí; más bien el problema es de grado, ¿hasta dónde debe llevarse ese análisis y qué debe comprender? Sobre este punto, considero que el análisis debe ser de tal forma que permita concluir que el extraditable es enjuiciable conforme a los principios establecidos en nuestra ley; que se compruebe el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, ya lo hizo el juez en el expediente de extradición, ya lo hizo la Secretaría, ¿por qué en un juicio de amparo no puede estudiarse ese aspecto para constatar que ese estudio se ajusta a las garantías constitucionales?

Finalmente, el proyecto que se discute hace referencia al artículo 16, fracción II de la Ley de Extradición, porque así lo planteó el quejoso; sin embargo, aun cuando se estimara que ese precepto no es aplicable, de cualquier forma subsisten las disposiciones del tratado ya referidas que, en mi concepto obligan a efectuar el estudio correspondiente para determinar si se acredita o no el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Gracias señor presidente por concederme el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra, primero el ministro Cossío Díaz, luego el ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo creo que en esta parte el dictamen del ministro Góngora, en la página 5, cuando dice: "No estamos ante un problema de índole sino estamos en problema de grado", yo creo que efectivamente ese es el tema, o al menos así es como yo me lo planteo.

También voy a leer una pequeña nota que preparé para estos efectos, está dada en relación con los problemas 1, 3 y 4 del Problemario que nos presentó el ministro Góngora, que va de las páginas 243, 267 y 268, porque me parece que los 3 pueden analizarse integralmente: "Con independencia de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional, concretamente en su fracción II que habla

como sabemos todos del cuerpo del delito y presunta responsabilidad, se considera que en el caso concreto por existir tratado firmado entre México y Estados Unidos resultan aplicables en este caso únicamente las disposiciones pactadas en el propio documento internacional, en particular lo dispuesto en los artículos 3 y 10 de dicho instrumento; el artículo 3 como ustedes recuerdan se refiere a las pruebas necesarias para conceder la extradición y el artículo 10 al procedimiento para la extradición, y documentos que son necesarios; en este sentido en el punto tercero de ese artículo 10, se dice: “Cuando la solicitud de extradición se refiere a una persona que aún no haya sido sentenciada, se le anexarán...”; además, me interesa destacar el inciso b), que dice: “Las pruebas que conforme a las leyes de la parte requerida, justificarían la aprehensión y el enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiere cometido ahí”. Es decir, no creo que sea necesario ir a lo que dispone la Ley de Extradición, sino, me parece que atendiendo al artículo 10.3 inciso b), del Tratado de Extradición Internacional, nos debemos referir a las pruebas que conforme a las leyes nuestras, justificarían la aprehensión y el enjuiciamiento. Aquí es donde decía, yo coincido con el ministro Góngora, cuando dice: “no es un problema de si, sí analizamos o no analizamos, sino es un problema de grado”. A mi juicio entre las pruebas necesarias para conceder una extradición con los Estados Unidos, -que es el Tratado que en particular estamos analizando ahora- tendrían que analizarse bajo los siguientes aspectos: Primero: Qué se quiere probar; a) las pruebas deben ser suficientes conforme a las leyes de la parte requerida, bien, para acreditar el enjuiciamiento del reclamado, si el delito se cometió en ese lugar, o para probar que es la persona condenada por los Tribunales de la parte requirente; primer problema, segundo problema: Con qué pruebas. Aquí entonces viene el tema de los documentos que son necesarios; a) los documentos en los casos de que estemos frente a un procesado, cuando la solicitud de extradición se refiere a una persona que aún no haya sido sentenciada, decíamos, las pruebas que conforme a las leyes de la parte requerida, justificarían la aprehensión y el enjuiciamiento del reclamado en caso que el delito se

hubiere cometido allí. –Sobre el sentenciado no abordo porque no es un asunto que en este momento importe- En este contexto entonces, me parece que resulta necesario determinar el estándar aplicable para la calificación de suficiencia de las pruebas entregadas al Estado requerido, al solicitar la extradición. En principio hay que considerar dos extremos: por un lado, la exigencia puramente formal de entregar los documentos, que indiquen una valoración por parte de la autoridad judicial del Estado requirente, orden de aprehensión o auto de inicio de proceso; por otro lado, y éste es mucho más importante, el extremo material en donde se vea una valoración de las pruebas entregadas y si las mismas justificarían el inicio del procedimiento, conforme a los criterios de derecho interno, cuerpo del delito y probable responsabilidad. A mi juicio, el estándar debe construirse considerando que la evaluación de las pruebas no puede llegar al extremo de sustitución o revisión de la actividad jurisdiccional de la autoridad del Estado requirente; sino solamente una validación de las mismas, me explico, el análisis que debe realizarse a efecto de determinar la procedencia de la extradición solicitada, en el caso de que sea para someter a proceso al extraditado, debe partir: a) De considerar la existencia material del documento en que conste la orden de aprehensión o de enjuiciamiento; b) la existencia de pruebas que sean reconocidas en nuestra legislación y que sean idóneas para comprobar la conducta que se pretende atribuir al extraditable; y, c) las pruebas que deberán constar en el expediente que se anexa como sustento en la orden de aprehensión o enjuiciamiento; por lo anterior, - y aquí es donde está el punto que me parece a mí importante destacar- las pruebas que se anexan o deben ser objeto de valoración material, esto es, pronunciarse respecto a su alcance convictivo, no deben ser, insisto, para analizar estos elementos de cuerpo del delito y presunta responsabilidad como si estuviéramos tratando de un caso de derecho interno, sino solamente para evaluar que las mismas sean razonablemente suficientes para sustentar la existencia de los documentos formales expedidos por la autoridad jurisdiccional del Estado requirente, esto de ninguna manera significa que las autoridades puedan actuar a su libre arbitrio, sino que, están obligadas

a una comprobación objetiva y razonable del vínculo entre el material probatorio y la conducta que se le pretende atribuir al extraditable; en este sentido, y como lo decía el ministro Góngora, si esto es un problema de grado, a mi modo de ver, lo que se debe evaluar es, -insisto-, esa suficiente, esa razonabilidad para sustentar la existencia de los documentos formales expedidos por la autoridad, y no entrar a hacer un análisis particular de cuerpo de delito y presunta responsabilidad, y en ese sentido hacer una sustitución de autoridades. Gracias señor presidente.

(EN ESTE MOMENTO SALE DEL SALÓN DE SESIONES EL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Juan Silva Meza tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Reiterando lo que comentaba en la última sesión, que ahora es también expresada por el señor ministro Cossío, y en relación con el documento que nos presenta el ministro Góngora, yo también cuando escuchamos su lectura y que si esto es un problema de grado, dije sí, efectivamente es un problema de grado, pero yo me quedé en el grado anterior, no en el grado al que siguió, él dice es un problema de grado y sí hay que entrar a comprobar el cuerpo del delito y presunta responsabilidad o probable responsabilidad, no, sí es un problema de grado pero es el grado anterior, no podemos llegar hasta ese grado sino simplemente a llegar a los extremos probatorios que justifiquen, precisamente la extradición, la existencia de un mandamiento judicial que sea suficiente para justificar la aprehensión o el seguir un procedimiento penal contra las personas que son requeridas, y el material probatorio suficiente para acreditar, precisamente esa pertinencia sin llegar a una valoración, esto es importantísimo, en tanto que sí, no se puede el país requerido sustituir ni en la competencia, ni en la jurisdicción del país requirente, es un ejercicio de constatación que se basa en principios de reciprocidad internacional, buena fe es un principio fundamental que debe estar presente en estos casos, y pongo una situación, esto no es una

cuestión de presencia automática, tan es así que lo advertimos en un expediente que habremos de resolver en fecha muy próxima, tal vez, el de la extradición con el Reino de España, ahí también había ese problema y se suscribió un protocolo de modificación para eliminar esta posibilidad de confusiones, y tan hay confusiones que en las opiniones de los jueces de Distrito, en algunas ocasiones llegan a comprobar cuerpo del delito y probable responsabilidad en ejercicio de las leyes mexicanas, cual si se tratara de las leyes mexicanas, aquí se tiene que comprobar la existencia de doble incriminación, la identificación de personas y la suficiencia del material probatorio que en función de lo convenido sea indispensable y suficiente para acceder a la extradición, en el caso del Tratado que tenemos con el Reino de España hay un protocolo para decir: no hay que llegar a la comprobación del cuerpo del delito, esto es, vamos los Estados signantes ya de un Tratado se vieron en la necesidad de actualizar o resolver este tipo de problemas para no llegar a esas confusiones, por qué, porque se podría dar el caso de sustitución de los órganos jurisdiccionales, no perdamos de vista que estamos frente a un mandamiento donde iniciará un proceso, donde esa valoración de pruebas, el sí existen o no existen los delitos, sí son o no son las personas responsables de la imputación de esos hechos, apenas va a iniciar en el país requirente y el Estado mexicano no puede sustituirse en ninguna valoración so que invada aquellas atribuciones jurisdiccionales del país que no le corresponde, de un país respecto del cual no tiene posibilidad jurídica para resolver si está bien o está mal, nos tienen que dar noticia de los hechos incriminatorios, de las personas, de su paradero y de la suficiencia de prueba que justifiquen, precisamente ese mandamiento para efectos de extradición, siento que aquí tenemos que ser muy cautos, muy cuidadosos en el sentido de que no estamos en presencia de un procedimiento penal, estamos en presencia de un procedimiento especial de extradición que se rige por la Constitución, Leyes y Convenciones específicas, y esas Convenciones específicas son las que nos llevan a estos extremos, sí es un problema de grado pero de un grado tal que solamente hay que justificar estos extremos de la extradición. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. En el documento que se circuló esta mañana a Sus Señorías, de parte mía, se llega a la misma conclusión, la interpretación armónica del artículo 3º del Tratado y del artículo 10 del mismo Tratado, permite acceder a la extradición solamente cuando las pruebas que conforme a las leyes de la parte requerida, esto es México, justifiquen la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiese cometido ahí, esto no sé si permita la doble interpretación de que es aplicable solamente en los casos en que el delito se hubiera cometido aquí, en México, y que los Estados Unidos a pesar de esta circunstancia por los efectos subsecuentes del delito, está pidiendo la extradición. En esta hipótesis se puede negar y enjuiciar aquí, o se puede acceder a lo solicitado, pero el propio artículo 3º, habla de la necesaria comprobación de elementos que justifiquen el enjuiciamiento del sujeto requerido. En un análisis que hacemos en este documento de preceptos del Código de Procedimientos Penal Federal, se concluye que el Procedimiento Penal consta de seis etapas y de un procedimiento especial, pero en lo que interesa a la solución de este asunto resulta necesario analizar sólo las tres primeras fases: La primera etapa del procedimiento penal comprende el período de averiguación previa que incluye diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejerce o no la acción penal; esta fase se desarrolla ante el Ministerio Público sin intervención del juez y comienza cuando se presenta una denuncia o querrela en contra de alguna persona de quien, o de quien resulte responsable. Con base en su investigación y en las pruebas que ha reunido, el Ministerio Público decide ejercitar la acción penal ante el juez, esto es, consignar a una persona o ejercitar la acción penal en contra de alguien para que se le instruya el proceso penal. La segunda etapa del procedimiento penal denominada de preinstrucción, comprende las actuaciones realizadas para determinar los hechos

materia del proceso; la clasificación de estos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar; este periodo procesal se inicia con el auto de radicación que sigue necesariamente a la consignación de los hechos materia de la averiguación previa y puede ser con o sin detenido, dicho auto constituye la primera resolución que dicte el órgano jurisdiccional, con el cual se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es inconcuso que no sólo el indiciado, sino también el Ministerio Público, quedan sujetos a partir de ese momento a la jurisdicción de un tribunal determinado, concluyendo dicho período con el auto del juez que resuelve la situación jurídica dentro del término constitucional, ya sea con un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, o bien, de libertad por falta de elementos para procesar. La tercera etapa se refiere al período de instrucción que inicia con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, a los cuales se les conoce como cabeza del proceso, en razón de que éste tendrá su desarrollo respecto del delito o delitos determinados en dichos autos. Esta fase procesal abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales, con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste.

En estas condiciones, los términos “aprehensión” y “enjuiciamiento” en México, están referidos a la segunda fase del procedimiento penal denominada de preinstrucción, en la que una vez consignada la averiguación previa, la autoridad jurisdiccional correspondiente asume jurisdicción y dicta orden de aprehensión, si tal consignación fue sin detenido, o en su caso, el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el que a su vez da inicio al proceso penal en contra del inculpado, según la clasificación de los hechos que se le imputan conforme al tipo penal aplicable y su probable responsabilidad. La orden de aprehensión que sigue a una consignación de averiguación previa sin detenido, se funda en el artículo 16 constitucional, mientras

que la formal prisión o auto de sujeción a proceso, tienen sustento en el artículo 19 de la propia norma.

Y aquí es importante decidir qué vamos a entender por inicio del enjuiciamiento, nos decía el ministro Góngora, y lo podemos comprobar en la resolución, “en el caso se analizó a la luz del 19 constitucional”, una vez determinada la doble incriminación, esto es que los mismos hechos se sancionan penalmente por ambos países, se clasificaron los hechos como delito en las figuras que corresponde, y se procedió al análisis de existencia material del delito y datos que hacen probable la responsabilidad del inculpado.

Es distinto el análisis de constancias, para una orden de aprehensión que para un auto de formal prisión, aquí, esta cuestión de grado a la que aludía el señor ministro Cossío Díaz, si el requisito que existe el Tratado es que el país requirente, mande una orden de aprehensión, así como las pruebas que las sustentan, creo que hacemos mal en llevar al segundo paso, es decir, a auto de formal prisión.

A la luz de orden de aprehensión, el análisis de los hechos y de las pruebas, tiene todo el carácter de provisionalidad de apreciación somera, que lleva a un convencimiento solamente de probabilidad.

En esa medida, destaco como punto primero, aquí habíamos dicho ya, el procedimiento de extradición es especial, en él no tienen cabida las garantías de los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Federal, creo que tenemos que reconsiderar esto, no la tienen en términos directos del 119 constitucional, pero cuando en el Tratado Internacional de Extradición, o en la Ley Reglamentaria del artículo 119 constitucional, que es la Ley de Extradición Internacional, se establecen como condiciones que se nos demuestre la existencia del delito o mejor dicho que los hechos denunciados o que se imputan al sujeto requerido, son constitutivos de delito, y que hay elementos probatorios para iniciar un enjuiciamiento criminal en su contra, pues no cabe duda porque ese análisis tiene que hacerse a la luz de nuestras propias

leyes, las leyes de la parte requerida, dice el Tratado con toda claridad.

No cabe duda que por disposición expresa del Tratado o de la ley en otros casos, hay que llegar a las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales, fundamentalmente el 16, yo no quisiera que llegáramos al 19, porque no todas las jurisdicciones internacionales reconocen la existencia de la figura de la formal prisión, la aprehensión o captura sí es un concepto internacional, y por regla general también se acepta que con la aprehensión se inicia el procedimiento de incriminación.

Hay algo, muy a tono con lo que dijo el señor ministro Cossío, que aparece directamente en la resolución que accede a la expropiación, se les entregó a los señores ministros, en la sesión anterior, y aquí en la página 64, dice la Secretaría de Relaciones Exteriores: “En ningún momento, y bajo ninguna circunstancia, esta Secretaría, puede sustituir al juez natural para hacer la valoración del material probatorio y posteriormente determinar si una persona es culpable o no, aunado al hecho de que la Corte Federal, que requiere a los reclamados, realizará una valoración, conforme a su sistema legal en los Estados Unidos de América y no es igual al sistema legal que rige en los Estados Unidos Mexicanos, por lo que esta Secretaría de Relaciones Exteriores, toma en consideración que el jurado federal estadounidense, ¡atención! un jurado valoró la evidencia aportada por el fiscal de distrito para el caso de ese país, y llegó a la determinación de que existe suficiente causa probable para ordenar los respectivos mandatos de detención. Vean ustedes esta gran diferencia de sistemas, mientras que allá el acerbo probatorio se puso a consideración de un jurado y de manera no fundada ni motivada decidieron “sí hay elementos bastantes para proceder a la captura”, en nuestro sistema legal se nos exige un examen pormenorizado de cada una de las pruebas y luego en su conjunto, y atender a reglas expresas de valoración; es decir, mientras allá hubo una valoración en conciencia para llegar a decir hay elementos, dice: “Existe suficiente

causa probable para ordenar los respectivos mandatos de detención”, acá se hace un examen muy distinto por el juez, al emitir opinión. Esto es muy importante en un proceso de extradición. Yo creo que aquí, finalmente, lo que se quiso decir, la orden de captura está apegada al Derecho extranjero, no podemos substituirnos en la valoración de la prueba; pero el señor juez de Distrito sí se metió y aplicó reglas de Derecho mexicano para decir: es documental pública y hace prueba y está certificada y todos los etcéteras.

Y aquí viene la paradoja que nos va a representar este criterio. Conforme al diseño de la Ley de Extradición Internacional, la participación del juez de Distrito es simplemente una opinión, una opinión pericial, una opinión de experto en Derecho, apreciable pero no vinculatoria; en cambio, si como nos propone el señor ministro Góngora, decimos ahora: sí se puede en el amparo contra la resolución que concede la extradición, valorar las pruebas y los hechos para determinar si está probada la existencia del delito y si hay datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, esta decisión ya no va a ser una mera opinión, ésta es vinculante, destruye la extradición que ya se había obsequiado.

Creo que esta valoración, en el caso particular, cambia todo el formato constitucional del procedimiento de extradición. Entonces, yo me inclino porque veamos esto, primero como inicio del enjuiciamiento referido a orden de aprehensión; y orden de aprehensión vista en los términos en que se dictó por el país requirente. Si se cumplió con las formalidades de allá, pues a la luz de nuestra ley también procedería la detención; de lo contrario, sí convertimos de lleno esto en un procedimiento penal, con todas las implicaciones que tiene, sobre todo en el amparo por suplencia de queja y amparo porque no fundó correctamente, todo eso sería un impacto tremendo en estas cuestiones de extradición, ya de por sí dificultadas.

Pero, en fin.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Aguirre Anguiano y en seguida la ministra Luna Ramos y el ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias, señor presidente.

A la mera opinión, algún tratadista normalmente asertivo y, desde luego, siempre respetable, le da el rango de actividad jurisdiccional, y yo no entiendo que pueda haber actividad jurisdiccional fuera del procedimiento jurisdiccional; así se pudiera tratar algo discutible de jurisdicción voluntaria. Que no es el caso, aquí se trata de una simple opinión y, por lo tanto, de un procedimiento de carácter administrativo.

Lamento pues, que no existan coincidencias de puntos de vista.

Ahora bien, la cuestión es –a mi juicio-, ¿es aplicable de lleno la forma imperativa que refiere el artículo 16 constitucional, para librar orden de aprehensión?; o sea, prueba a plenitud de la existencia de un tipo delictual y probable responsabilidad; y mi conclusión es que no, que en este caso no se puede o no aplicar, o aplicar a medias una garantía constitucional; la realidad es que hay una no correspondencia, y resulta indiferente esta garantía para el extraditado.

Quiero ir a lo siguiente: debe de haber a mi juicio un cotejo razonable entre las pruebas que se mencionan y lo que exigiría a través de su legislación –no me estoy refiriendo a la Constitución, no se nos olvide que estamos viendo temas de legalidad-; a través de la Constitución y las normas de Derecho Ordinario Mexicano, un análisis somero de razonabilidad; para mí es el grado a que se refería el ministro Cossío Días, y el ministro Silva Meza; y en esta cuestión de grado, desde luego, necesita, en la opinión, decidirse si en el cotejo resultante se encontró razonabilidad en la suficiencia de pruebas, que no es la plenitud de pruebas, conforme al artículo 16 constitucional, para encontrar que, lo que es delito en el extranjero, también es delito en México, y que probablemente, ¿esto que quiere decir?, sujeto a

ulterior prueba, se va a determinar acerca de la responsabilidad de aquél sobre el que pesan indicios y hay petición de extradición.

Ese es mi punto de vista.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente.

Este tema se comenzó a discutir en la sesión del jueves pasado, recordarán ustedes.

Y el concepto de violación que se está contestando con estos argumentos, es precisamente el señalado en quinto lugar en la demanda correspondiente, que dice textualmente: "Quinto.- no se prueba el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad, como además lo exige el artículo 16, fracción II, de la Ley de Extradición Internacional"; y luego dice que, además la documentación no reúne los requisitos formales para probar lo anterior.

Pero el problema fundamental partió en primer término, de señalar si el artículo 16, fracción II, de la Ley de Extradición, era o no aplicable.

¿Qué dice el artículo 16, fracción II?; nos dice: "La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener: Fracción II.- La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado, cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

Entonces, el juez de Distrito, en contestación a este concepto de violación, analizó las pruebas; pero a la luz de determinar si estaba probada fehacientemente o no la presunta responsabilidad y el cuerpo del delito, -según habíamos visto-.

Entonces, no sé si recuerdan, también ya estábamos a punto de votar este tema y se había mencionado por algunos señores ministros que el artículo 16, fracción II, de la Ley de Extradición, no era aplicable porque había Tratado Internacional; y habíamos quedado pendientes de determinar esta situación, con los documentos que ahora nos hicieron favor de circular tanto el ministro Góngora Pimentel, y el ministro Ortiz Mayagoitia, han quedado pues, un poco claros estos argumentos que ahora se están discutiendo; pero me quedan tres interrogantes; yo creo que debemos de contestar tres interrogantes que yo considero fundamentales para la solución de este concepto de violación.

El primero de ellos es: ¿es aplicable o no el artículo 16, fracción II, de la Ley de Extradición?

El segundo punto es: Es aplicable o no que de alguna manera esto ya había sido motivo de discusión en el análisis de otros argumentos, pero es aplicable o no el tratamiento de procedimiento penal para efectos del procedimiento administrativo de extradición; habíamos mencionado en ocasiones anteriores de esta discusión que había que apartarnos un poco de lo que es el procedimiento penal propiamente dicho, porque estamos en presencia de un procedimiento administrativo, que es el de extradición y por último, en realidad, si se va a aplicar el 16 fracción II, cuál es la interpretación que se le debe de dar, sobre la base de contestar estas tres interrogantes, la primera de ellas es: Es aplicable o no el artículo 16 fracción II de la Ley de Extradición, yo creo que sí es aplicable, por qué razón, bueno, recuerden ustedes que el artículo 1º de la Ley de Extradición Internacional, nos decía que las disposiciones de esta ley, son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales o condenados por ellos, por delito del orden común.

Entonces, bueno, aquí encontrábamos una regla general que de principio nos está diciendo: Vas a aplicar la Ley de Extradición Internacional, ¿cuándo?, cuando no hay tratado internacional, entonces nos íbamos ya con esta primera regla general al Tratado Internacional, que es el que nos dice cómo se va a llevar a cabo esta entrega de los reclamados a través del Convenio Internacional, entonces el artículo 10 del Tratado Internacional de alguna manera nos está determinando cuáles son los requisitos para llevar a cabo esta extradición, entonces nos dice primero, el procedimiento para la extradición y los documentos que son necesarios presentar para llevar a cabo, ya conforme al Tratado y nos dice el 10, en la solicitud de extradición tienes que presentarla por la vía diplomática, tienes que presentar la expresión del delito, tienes que decir cuáles son los hechos imputados, tienes que señalar cuáles son las disposiciones que fijan los elementos constitutivos de ese delito, tienes que señalar cuáles son las disposiciones legales que determinan la pena de ese delito y nos dice, bueno, además que hay que señalar cuando se refiere a una persona que no ha sido sentenciada pues mandar una copia de la orden de aprehensión librada por el juez o el funcionario judicial de la parte requirente y las pruebas que conforme a la ley de la parte requerida justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiere cometido ahí; en caso de que de que se hubiere cometido ahí, nada más; y, ya nos está citando el otro caso que como mencionó el ministro Cossío, no viene al caso señalarlo porque ya tendríamos que estar en presencia de una sentencia que está condenando a alguien y no es el caso, pero luego viene el artículo 11 que nos está refiriendo la detención provisional y el que nos interesa para efectos del problema que tenemos, es el artículo 13 que nos dice en el Tratado Internacional cuál es el procedimiento a seguir para llevar a cabo las extradiciones y nos dice el procedimiento:

Primero. “La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la Legislación de la parte requerida”, qué sucede aquí, nos vuelve a remitir otra vez a la Ley de Extradición Internacional; es decir, a la ley mexicana y nos dice en el punto dos: “La parte requerida dispondrá los

procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición”. Entonces, nuevamente el propio Tratado nos remite a nuestra ley interna y entonces el artículo 16, el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional, es la que nos dice de alguna manera cómo se va a llevar a cabo el procedimiento conforme a nuestra ley interna y dice el artículo 16: “La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el estado solicitante deberán contener: Fracción II. – bueno, la primera dice la expresión del delito, la fracción II-- “La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado”, que es precisamente esto lo que nos está ocupando como discusión. Bueno, por principio de cuentas, creo que aquí ya queda solucionada la primera interrogante.

¿El artículo 16, fracción II, realmente es aplicable?, pues sí, sí es aplicable, porque, porque si bien es cierto que se nos está determinando que se tiene que llevar a cabo la extradición conforme al Tratado, es el propio Tratado el que nos está remitiendo nuevamente a nuestra ley interna y por esa razón el procedimiento está determinado a partir del artículo 16, cómo se debe llevar a cabo, entonces yo aquí diría: el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional sí es aplicable, pero también decíamos: la segunda interrogante sería es o no factible establecer la equiparación entre lo que es un proceso penal mexicano con la extradición; tenemos que establecer estas equiparaciones. Habíamos señalado en otras discusiones de sesiones anteriores, que el procedimiento de extradición es un procedimiento administrativo, propiamente dicho, en el que si bien es cierto que es competencia de un juez penal, lo cierto es que su participación no es vinculatoria porque se reduce a una mera opinión que puede o no ser tomada en consideración y que sobre esa base, que no era válido hacer comparaciones entre lo que nuestro proceso penal mexicano establece y lo que se establece en un procedimiento administrativo, propiamente dicho, como se lleva a cabo la Extradición Internacional. Sin embargo, también tomo nota de esta situación, porque en el documento que leyó el ministro Góngora Pimentel, incluso cita a un tratadista de manera específica, donde dice que sí debe hacerse una

equiparación entre el procedimiento de extradición y un proceso penal, en los términos de nuestra ley mexicana, entonces por esa razón traigo a colación de que ya habíamos mencionado que son procesos distintos aun cuando un juez de Distrito en Materia Penal pudiera tener competencia para llevar a cabo este tipo de procedimiento. Y dijimos incluso, puede hasta suplir la deficiencia de la queja, por qué, porque se está en el caso de la fracción II, del artículo 76 bis, por qué razón, porque el propio artículo 51 de la Ley Orgánica establece esta posibilidad para los jueces de Distrito en Materia Penal, por qué razón, porque de alguna manera se está involucrando un problema de privación de la libertad, que no necesariamente puede provenir de un procedimiento penal; por esa razón tiene competencia el juez penal, entonces aquí llevamos el segundo punto, yo ahí diría: es un procedimiento administrativo, no tendríamos que equipararlo con el proceso penal.

Punto Número Dos: A qué se refiere realmente el artículo 16, fracción II, cuando nos está diciendo: “la prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad”, y yo ahí coincido en mucho de lo que han señalado los señores ministros que me han precedido en el uso de la palabra, tanto el ministro Ortiz, el ministro Silva Meza, el ministro Cossío, el ministro Aguirre Anguiano. De alguna manera, no podemos dentro de nuestro procedimiento administrativo de extradición, analizar pruebas que de alguna manera estén relacionadas con determinar si se encuentra plenamente justificada la presunta responsabilidad y el cuerpo del delito. Por qué razón, porque no es la función; el juez de Distrito no está llevando a cabo una labor jurisdiccional en la que tenga que determinar si estos dos supuestos se encuentran o no realmente acreditados. Aquí lo único que tiene que acreditar conforme a lo que nos está estableciendo, tanto el Tratado Internacional, como en la parte conducente, la Ley de Extradición Internacional, es simplemente que se percate de que las conductas que se le están atribuyendo al extraditable, de alguna están señaladas como delitos punibles en el país al que está siendo requerido y que de alguna manera hay una equiparación o alguna similitud con algún

delito que también pudiera ser imputable en nuestro país por la misma conducta a esta persona, entonces de esta manera, si bien es cierto que el artículo 16, fracción II, dice: “la prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad”, yo creo que esto solamente puede ser entendido en el aspecto formal, de decir: a qué se quiere referir esto, bueno, de una interpretación sistemática de lo que implica hacer realmente el procedimiento de extradición, cómo se debe de llevar a cabo, cuáles son los requisitos y cuál es su finalidad; a lo único que se está refiriendo esto, es a lo que ya habían mencionado los señores ministros: a tener por acreditado formalmente que existe un enjuiciamiento penal o la posibilidad de un enjuiciamiento penal para esta persona. ¿En dónde? En el otro país y de alguna manera decían la orden de aprehensión, pues por supuesto que la orden de aprehensión venga de jurado, venga de autoridad jurisdiccional, ¿Qué está implicando? Bueno, la posibilidad de que esta persona sea sometida a un proceso de carácter penal, ¿Cómo? Pues con las medidas, con los fundamentos, con la manera que el derecho de cada país establezca, pero que de alguna manera implica el sometimiento a un enjuiciamiento de carácter penal; entonces, yo lo único que diría es: la interpretación que le tendríamos que dar a esta fracción II, del artículo 16, de la Ley de Extradición Internacional es ésta, no es el determinar de manera específica si existe o no cuerpo del delito y presunta responsabilidad debidamente o no probada, porque eso se hará conforme a las leyes del país en el cual se esté solicitando la extradición; simplemente determinar: ¿Está acreditado debidamente que existe la posibilidad de un enjuiciamiento, o bien que existe una orden de aprehensión respecto de la persona reclamada? Si o no, y en ese sentido, llevar a cabo el procedimiento, para determinar la opinión correspondiente por parte del juez de Distrito y en su momento por el Secretario de Relaciones Exteriores para ver si se va a obsequiar o no la extradición solicitada. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Díaz Romero y enseguida el ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Para dos cuestiones, en primer lugar, para manifestar que como el señor ministro Don Genaro Góngora Pimentel, tuvo que salir urgentemente para atender una cuestión de carácter familiar, me pidió que yo mientras tanto, me hiciera cargo, hiciera mío el proyecto que él presenta, de modo que en esas circunstancias, hago saber pues al Pleno que si acepta yo me haré cargo del engrose de este asunto, en caso de que se llegue a fallar y si no, si acaso se aplaza, bueno, ya le devolveré los trastos al señor ministro Góngora. En segundo lugar, ya refiriéndome al punto que se está examinando, yo observo que se han hecho manifestaciones muy amplias, inclusive refiriéndose a otros aspectos distintos del meramente planteado, quisiera yo manifestar que si nosotros establecemos que no solamente debe apreciarse esta problemática a la luz del Tratado Internacional, sino también conforme a lo establecido en la Constitución y cuando menos en la Ley de Extradición Internacional, seamos muy cautos porque en el primer asunto que se vio, que si mal no recuerdo era de la señora ministra Olga Sánchez Cordero, ahí se apuntó cuando menos, otra solución, se dijo que exclusivamente debíamos atenernos a lo que establece el Tratado Internacional, yo no vería, desde luego, desde mi personal punto de vista que fuera inadecuado remitirse a la Constitución y a la Ley de Extradición Internacional, creo que es lo más pertinente no solo desde el punto de vista de lo establecido expresamente por la Constitución, sino porque a mi me parece sumamente difícil cuando no imposible, que solamente rija en esto los principios o las reglas establecidas en el Tratado de Extradición Internacional, porque debe ser complementado de manera forzosa y necesaria por las normas establecidas en la Constitución y en las leyes correspondientes, se hace, digámoslo así un frente completo para poder resolver todas aquellas cuestiones que se nos vienen presentando y que si solamente nos limitamos al estudio del Tratado Internacional, y de ahí no salimos, va a ser muy difícil que encontremos la solución de tan gran variedad de problemas que se presentan con motivo de la extradición, y si tomamos en consideración lo establecido por el artículo 10 del Tratado de Extradición, una de cuyas normas exige que

deban presentarse las pruebas que conforme a las leyes de la parte requerida, justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado, en caso de que el delito se hubiere cometido ahí, aun sin referirse o sin remitirse al artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional, ya se ha manifestado la necesidad de recurrir a la Constitución, cuyo artículo 16 establece en uno de sus párrafos, que la orden de aprehensión debe constar, expresamente se dice: no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial, y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad. Y, esto es lo importante: y existan datos que acrediten el cuerpo del delito, y que hagan probable la responsabilidad del indiciado. Cuando el artículo 10, en la parte de la Ley del Tratado de Extradición, se refiere a que se justifique la aprehensión y enjuiciamiento, obviamente se está refiriendo, tiene que ponerse en íntima relación con lo que establece el párrafo del artículo 16 constitucional, y obviamente, como dice la señora ministra Luna Ramos, también con el artículo 16 de la Ley de Extradición; pero hay algo todavía que es muy importante, y que yo tengo necesidad de decir, porque en la sesión pasada, cuando se examinó la correspondencia que debe haber entre la nominación de un delito establecido en la legislación extranjera con la nominación establecida para un delito en la legislación nacional, se llegó a una conclusión, que a mí me pareció en ese momento, muy atendible, y que creo que deberíamos seguir teniendo en consideración, y digo esto porque, sea que nos atengamos al artículo 10 del Tratado, al artículo 16 de la Ley de Extradición, y al artículo 16 de la Constitución, se tienen que probar los elementos constitutivos del delito, en la parte, como dice el artículo 16: Que acrediten el cuerpo del delito. Ahora bien, si tomamos en consideración la existencia de un delito en el extranjero, por lo que se refiere por ejemplo a la conspiración que varias veces se maneja en las diferentes peticiones de extradición, como se entiende y como se ubica en la norma extranjera, y la conspiración como se establece y se tipifica en la Constitución mexicana, qué es lo que le estamos exigiendo al juez que conoce o auxilia en la extradición, qué debe examinar el delito de conspiración

conforme a lo establecido en el extranjero, al delito de conspiración como se establece en México, que son completamente diferente, o bien, a los hechos. Creo que habíamos quedado el jueves pasado, en que más que tomar en consideración para normar el criterio del juez que auxilia en la extradición, a simplemente a la denominación del delito, se debían tomar en cuenta, los hechos, la conducta pues atribuida al reclamado, y desde este punto de vista, lo que se ha mencionado en este día, por los señores ministros, que me antecederon en el uso de la palabra, creo que si seguimos sosteniendo lo que dijimos el jueves pasado, también debe tomarse en consideración, para la exigencia del juez de Distrito que auxilia en el proceso de extradición, más que la nominación del delito, la conducta que se le atribuye, pero pues esto es una cuestión que someto a la consideración de Sus Señorías.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Sergio Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor presidente.

Voy a referirme muy brevemente a tres aspectos: Primero: En que estamos en presencia de una extradición, estamos viendo un amparo en revisión, respecto de una extradición ya concedida por el Ejecutivo Federal, en eso estamos, en esa extradición hay una opinión del juez, que desde luego, no es materialmente jurisdiccional, formalmente podrá ser estimada así, pero materialmente no, es una mera opinión que se da dentro de un procedimiento administrativo, que aquí ya hemos llegado a ese consenso de que la extradición es un procedimiento administrativo que corre a cargo del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con opinión, opinión, no vinculante de un juez de Distrito, se ha suscitado hasta dónde llegan las pruebas necesarias para la extradición, el artículo 3º, del Tratado, habla de sólo se concederá la extradición si se determina que las pruebas son suficientes, es decir no plenas, suficientes, es decir, razonables para conceder o para rehusar la extradición, esto

creo que ya lo hemos dicho aquí hasta la saciedad, abundó en ello lo suficiente, abundaron, varios de los señores ministros que me han precedido en el uso de la palabra. Estamos reviviendo temas, en segundo lugar, porque ya al resolver la Contradicción de Tesis, de la señora ministra Sánchez Cordero, la **51/2004**, habíamos dejado establecido, que en términos del artículo 1º, de la Ley de Extradición Internacional, las disposiciones de dicha ley, no se aplican cuando exista tratado, a contrario sensu, el artículo 1º, dice: “Las disposiciones de esta ley, son de orden público, de carácter federal, y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común”, hemos otra vez, revivido si se aplica o no, el 16, fracción II, de la ley, la señora ministra Luna Ramos, nos planteó esa primera cuestión, y ella arriba a la conclusión de que sí se aplica la Ley de Extradición Internacional, no obstante lo que ya habíamos establecido, al resolver aquella contradicción de tesis, y yo pienso que no se aplica, ella dice que el artículo 13, del Tratado, que se refiere al procedimiento, establece en su numeral dos, “La parte requerida, México, en este caso, dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición”, en el numeral dos, y en el numeral uno, la solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la parte requerida”, sí, la legislación de la parte requerida, los procedimientos internos necesarios de la parte requerida, pero no necesariamente son los de la Ley de Extradición, pueden ser los procedimientos establecidos a manera de semejanza, como lo inmediato que tenemos en los códigos penales, en el sustantivo y en el adjetivo, no necesariamente la Ley de Extradición, yo así lo interpreto, porque si ya establecimos que no se aplica la Ley de Extradición, no vamos a decir: ahora sí se aplica en este caso sí y antes no, para mí, definitivamente la Ley de Extradición, en este caso, no se aplica, el género próximo aquí sería toda la regulación en materia penal, claro con la diferencia específica de que estamos frente a un procedimiento administrativo, no un procedimiento penal, que no es necesario que haya prueba plena, con que haya semejanza, con

que haya una comparación razonable con las figuras del Derecho Penal, que se hayan cumplido en la parte requirente, yo pienso que con eso se estaría cumpliendo con este presupuesto. Eso es todo, señor presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la ministra Luna Ramos, y luego la ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente. Nada más para un punto.

Señala el señor ministro Valls, que en la Contradicción 51/2004, de la señora ministra Sánchez Cordero, ya habíamos dejado precisado que no podemos aplicar el artículo 16 de la Ley, o no el 16, la Ley. No, no dijimos eso, la Contradicción de Tesis de la señora ministra Sánchez Cordero estaba relacionada con que si para efectos de la solicitud teníamos que aplicar los compromisos que se establecen en el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, y concretamente la fracción V del artículo 10, relacionada con la Carta-Compromiso que se le solicita para que el gobierno que está pidiendo la extradición se comprometa a no aplicar la pena de muerte o alguno de los actos prohibidos por el 22 constitucional.

Nosotros en la Contradicción de Tesis de la señora ministra Sánchez Cordero dijimos: “No es aplicable la Ley de Extradición Internacional” ¿Por qué? Porque el artículo 1º de la propia Ley de Extradición Internacional nos dice que si hay Tratado tenemos que estar a lo dicho por el Tratado, y en relación con la solicitud, también casualmente el propio artículo 10 del Tratado es el mismo número de artículo.

El artículo 10 del Tratado nos dice cuáles son los requisitos que hay que llenar para efectos de la petición, pero una cosa son los requisitos de la solicitud en el que la propia Ley de Extradición Internacional nos remite al Tratado, y el Tratado establece tajantemente cuáles son estos requisitos en también su artículo 10, que de alguna manera yo ya había leído, y otra cosa muy diferente es el procedimiento a seguir

para llevar a cabo la extradición correspondiente, y es ahí, en el mismo Tratado Internacional cuando se vuelve a hacer la remisión a la Ley de Extradición Internacional, cuando nos dice en el artículo 13, si no mal recuerdo, del Tratado Internacional, nos dice: “Artículo 13: Procedimiento”, o sea, el artículo 10 es solicitud, requisitos de solicitud, no vamos a aplicar la Ley de Extradición Internacional, nos vamos directamente al Tratado, y nos dice el artículo 10, también del propio Tratado, cuáles son esos requisitos a aplicar, pero una cosa es la solicitud y los requisitos correspondientes, y otra es el procedimiento a seguir para llevar a cabo la extradición.

En el procedimiento, el propio Tratado, porque ya nos fuimos al Tratado después de que la Ley de Extradición Internacional nos remitió, y el propio Tratado nos dice: “Artículo 13: Procedimiento”, dice: “La solicitud de extradición será tramitada –trámite– de acuerdo con la legislación de la parte requerida.”

¿Cuál es la legislación de la parte requerida? Pues la Ley de Extradición Internacional, no vamos a aplicar el Código Penal para llevar a cabo el procedimiento de extradición, si además estamos diciendo que no es un procedimiento jurisdiccional ni el Código Federal de Procedimientos Penales.

Si estamos en un procedimiento de extradición, y el propio Tratado, para efectos de procedimiento, nos remite a la ley interna, pues yo creo que la única aplicable es la Ley de Extradición Internacional, no creo que debiéramos aplicar otro tipo de procedimiento distinto, y entonces es donde ya acudimos a la Ley de Extradición Internacional, a la parte donde está regulando el procedimiento, el procedimiento que es artículo 16, ya no es artículo 10.

La Contradicción de la señora ministra versó sobre el artículo 10, no el procedimiento, entonces ya es el 16 el que nos está diciendo la petición formal de extradición y los documentos en que se apoya, por eso decíamos, la interpretación de este artículo para efectos del

concepto de violación que se nos está planteando, que es específico; nos dice el concepto de violación: “Estás incumpliendo con el artículo 16, fracción II de la Ley de Extradición Internacional”, por qué razón, porque no está debidamente acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Entonces dijimos por principio de cuentas, ¿es aplicable o no?; yo creo que esta remisión hace que sí sea aplicable; segundo, en un momento dado, qué debemos entender por lo que dice este artículo, que nos acrediten fehacientemente y que sea el juez de Distrito el que valore si está o no acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. Pues no, definitivamente no, porque no es esa la razón de ser del Tratado, incluso tengo la exposición de motivos de la reforma que sufre el artículo 16, fracción II, y esta reforma se da por situaciones especiales que es cuando cambia constitucionalmente la razón de ser en los códigos penales, de que antes se decía “presunta responsabilidad y cuerpo del delito”, pero después se cambia a “elementos del tipo”.

Entonces, esto hace necesaria la modificación de muchas leyes penales, que nos marca la propia exposición de motivos, y nos va diciendo en cada una de ellas por qué razón se debe de cambiar la ley correspondiente, y curiosamente en la propia exposición de motivos se menciona que se debe de reformar la Ley de Extradición Internacional, pero no dice nada de por qué razón la Ley de Extradición Internacional se debe reformar, a diferencia de los otros ordenamientos como son el Código Penal, como son el Código de Justicia Militar, la Ley Orgánica de la Procuraduría, el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales, y no dice absolutamente nada de la Ley de Extradición Internacional, simplemente la menciona como aquel cuerpo de leyes que se está refiriendo de alguna manera, en alguna parte de su texto al cuerpo del delito y a la presunta responsabilidad, pero no da razón alguna de por qué establece esa reforma.

Entonces qué quiere esto decir, que tenemos que seguir interpretando el procedimiento a llevar para efectos de extradición, cómo, pues con el mismo sistema, la misma mecánica, la misma finalidad que se le está dando en los Tratados, no podemos analizar si existe o no prueba fehaciente de cuerpo del delito y presunta responsabilidad, pero en mi opinión el 16, fracción II, de la Ley de Extradición, con el debido respeto al señor ministro Valls, sí es aplicable y no nos contradice con la Contradicción de Tesis de la señora ministra, porque ahí lo único que dijimos fue que los requisitos de la solicitud sí eran aplicables, los del 10 de la Ley de Extradición o los del 10 del Tratado Internacional, y llegamos a la conclusión de que eran aplicables los del 10 del Tratado Internacional, porque la propia Ley de Extradición nos remitió al Tratado Internacional, pero en el procedimiento, el propio Tratado Internacional nos vuelve a remitir a la ley interna, si nosotros no aplicamos el procedimiento de la Ley de Extradición Internacional, no tenemos procedimiento, regulación alguna de procedimiento para llevar a cabo la extradición, porque el Tratado Internacional no lo contempla; el Tratado Internacional se brinca de la detención.

Si tienen a la mano el Tratado Internacional, y ustedes ven el artículo 10 que son requisitos, el 11 que es detención provisional, el 13 que nos marca el procedimiento y nos remite a la ley interna; y de ahí ya seguimos al 14 que es resolución y entrega.

Si no nos vamos a la Ley de Extradición Internacional no tenemos regulación de procedimiento para llevar a cabo la extradición.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias ministro presidente.

Bueno, me ha resultado cita en diversas ocasiones, entonces yo sí quería hacer uso de la palabra, pues de alguna manera para dar respuesta a todos estos cuestionamientos que se han hecho sobre la contradicción de tesis, y dar mi punto de vista sobre el tema que estamos ahorita discutiendo.

Yo recuerdo que efectivamente la contradicción de tesis versó sobre la aplicación del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, o si había Tratado de los requisitos o de la solicitud, los requisitos formales de la solicitud, que se tenía, es decir, que exigiría para el trámite de la petición al Estado mexicano, el Estado solicitante.

Entonces aquí sí se dijo expresamente en la Contradicción de Tesis, que no, que la Ley de Extradición Internacional, no era la aplicable en tanto que existe un Tratado de Extradición que curiosamente como dice la ministra Luna Ramos, es el artículo 10 del propio Tratado de Extradición también el que señala cuáles son los requisitos del procedimiento; es decir, cuáles son los documentos necesarios, los requisitos formales de este procedimiento de extradición para la solicitud, pero yo quisiera no adelantar alguna respuesta porque está en engrose todavía la Contradicción de Tesis debido a lo reciente de la decisión, pero prometo ver la versión estenográfica a ver qué se dijo expresa y puntualmente sobre la Legislación aplicable.

Yo coincido con el ministro Díaz Romero en esto, efectivamente para resolver una cuestión efectivamente planteada, se tiene que ver un frente completo de todas las disposiciones, principalmente la constitucional y de todas las disposiciones que tengan que ver y que se relacionen con esto.

Yo también quisiera dar mi opinión, lo que estamos viendo y analizando y el problema jurídico que tenemos en frente, en cuestión de la legalidad a la que ya hemos realizado la facultad de atracción, es la interpretación del artículo 3° del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América en

relación concretamente con el artículo 10, punto tercero, inciso b) del mismo instrumento internacional, ésta es básicamente la cuestión que estamos resolviendo.

Y yo me quiero adherir a las opiniones de algunos de los ministros que me precedieron en el uso de la palabra, en decir que precisamente se refiere, cuando hablamos dice: sólo se concederá la extradición lo establece el artículo 3º, cuando habla de las pruebas necesarias este artículo 3º del Tratado de Extradición dice: si se determina que las pruebas son suficientes, suficientes, única y exclusivamente suficientes, conforme a las leyes de la parte requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar, bien para probar que es la persona condenada por los tribunales de la parte requirente y al efecto, el día de hoy y el viernes nos hicieron llegar varios dictámenes distintos, de opiniones diferentes, la opinión del ministro Ortiz Mayagoitia, que difiere de la opinión del ministro Góngora Pimentel que nos acaba de dar lectura también de su documento y yo quiero decirles que yo estoy convencida efectivamente que es una cuestión de grado y que simplemente sí hay suficiencia de pruebas; es decir, ahora que está tan en boga lo de la soberanía nacional y en efecto como de alguna manera puede vulnerarse esta soberanía nacional, yo quiero decirles que ya tenemos el precedente de Miguel Cavallo al respecto, en relación a que no; es decir, simplemente son suficiencia de pruebas, pero no podemos enjuiciar, ni acreditar la plena responsabilidad del enjuiciado; es decir, hasta dónde llega, son pruebas ulteriores del procedimiento, del proceso penal que se llevará a cabo en su momento, aquí solamente tenemos y además con otra, emite el juez única y exclusivamente opinión, por lo tanto la emite con una suficiencia de pruebas, esto es lo que se hace normalmente cuando se gira la orden de aprehensión; es decir, prima facie el juez decide con los elementos que se le han allegado para dictar o no esa orden de aprehensión.

Yo pienso que en esta cuestión de grado como decía el ministro Cossío Díaz, el ministro Aguirre Anguiano y el ministro Silva Meza, es suficiencia de pruebas única y exclusivamente y este sujeto será en otro proceso distinto, con ulteriores pruebas, en un proceso ya formal ante los tribunales correspondientes de el país requirente, se decretará o no su plena responsabilidad, su plena responsabilidad y así lo establece inclusive el propio artículo 16 constitucional al que ha dado lectura el señor ministro Díaz Romero; por lo tanto, en relación a lo que se ha dicho, yo estoy con el dictamen del señor ministro Ortiz Mayagoitia, con algunas de las manifestaciones que han hecho los señores ministros y simplemente, me quedaría yo en la suficiencia de pruebas y en la probable responsabilidad del inculpado. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío y enseguida el ministro Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo creo que son tres los problemas que estamos viendo en este momento y que tienen relación entre sí, pero sí es importante diferenciarlo. Primero, es a la luz de qué elementos jurídicos debemos actuar o debemos apreciar la solicitud que se nos hace, creo que existe consenso entre todos nosotros que debe ser a partir de los elementos que acreditarían o que se necesitarían para justificar una aprehensión en el caso concreto, me parece que ahí ya tenemos un primer punto de avance; ahora, el segundo problema o más bien, derivado de este primer problema, se presentan dos problemas interpretativos; uno el que plantea la señora ministra Luna Ramos donde nos dice, el artículo 16 de la Ley es aplicable, por la sencilla razón de que estamos frente a un procedimiento y hay una remisión del artículo 13 del Tratado hacía la ley, para efectos de analizar lo relativo al procedimiento a la luz de la propia Ley, yo creo que este tema de si aplica o no aplica el procedimiento, es un tema que también admite una enorme cantidad de grados, porque tanto hay procedimiento en la Ley, como hay procedimiento en el Tratado y en algunos casos se va determinando,

hay solicitudes de elementos, es decir, cuando me refiero a procedimiento, no me refiero a etapas procesales, sino me refiero a un conjunto de requisitos y de modalidades que se van dando al interior de esos propios procedimientos y que tanto están requeridas por la Ley, como están requeridas por el Tratado, el problema que tenemos en el caso concreto es, si debemos atender a los elementos para acreditar el cuerpo del delito y probable responsabilidad como lo menciona la fracción II del 16, de la Ley o es necesario o es suficiente mejor atenernos a lo que dice el punto tercero inciso b) del Tratado de Extradición, que se refiere a las pruebas que conforme a las leyes de la parte requerida justificarían la aprehensión y el enjuiciamiento, creo que ahí es donde estamos en este momento en la diferencia, yo creo que si hay disposición expresa en el Tratado, y en el Tratado se está diciendo que son elementos para justificar aprehensión y enjuiciamiento y en la Ley se dice que son para acreditar cuerpo del delito y probable responsabilidad, a mí si me parece que por razón de especialidad, independientemente de qué partes sí y qué partes no del procedimiento de la Ley, apliquen al Tratado y cuáles no, creo que por razón de especialidad si aplique el Tratado Internacional de forma tal que para mi modo de ver las cosas, necesitamos es ver si la parte requerida nos justifica los elementos de aprehensión y enjuiciamiento, no tanto los elementos definitivos de cuerpo del delito y probable responsabilidad, puede ser que coincida con la señora ministra, en que algunas partes el procedimiento del Tratado, requieren complementarse con la Ley y sería cuestión de ir viendo caso por caso, porque hay partes que son claramente complementarias, por ejemplo nos dice el artículo 10 del Tratado: "la solicitud de extradición se presentará por la vía diplomática" eso hasta donde yo recuerdo no lo dice expresamente la Ley, pero bueno uno va a entender que es un sentido de complementariedad más que de exclusión, o se aplica uno o se aplica el otro, yo en el caso concreto creo que es justificación de aprehensión y enjuiciamiento; ahora, si esto es así, viene un segundo problema, si ya nos pusimos de acuerdo que es a partir de los requisitos que se deben satisfacer en la orden de aprehensión, -insisto-, los propios requisitos o los de cuerpo del delito y probable

responsabilidad y sobre este segundo tema la pregunta es ¿cuál es el grado de profundidad que debemos realizar en el estudio? Aquí la intervención del ministro Díaz Romero, fue muy importante a mi modo de ver, porque don Juan nos previene de decir, ¡cuidado!, si en el asunto anterior resolvimos en razón de hechos, aquí no vayamos a generarnos una contradicción para decir, bueno ahí analizo en razón de hechos, en la semejanza de los hechos que establecimos como un estándar, en el proyecto del ministro Ortiz Mayagoitia y ahora aquí, estemos exigiendo otro tipo de elementos y cuál es la relación entre ambos, yo sobre esta reflexión que plantea don Juan, digo que no se contraponen los elementos de valoración de hechos y la forma de analizar los documentos que propone el Estado mexicano, los Estados Unidos de Norteamérica, para justificar la aprehensión y el enjuiciamiento, particularmente los requisitos de orden de aprehensión por lo siguiente: Si se valoran los hechos que es frente a lo que estamos, lo que tenemos que encontrar es la acreditación de la semejanza de hechos sancionables; es decir, ahí se da un hecho, vemos que a la luz de las disposiciones nuestras también tenga un cierto grado de semejanza; por ende, no se valoran ensimismo los elementos del cuerpo del delito, y presunta responsabilidad que se refería de un modo preliminar a la inserción, o a la relación entre una determinada conducta concreta, y un tipo penal bastante abstracto, a una definición legal construida para identificar hechos sancionables, en el caso lo que me parece que se lleva es esa constatación de hechos, entre los dos casos, esto a partir de los documentos que se presentan por el estado requirente; en primer lugar, no tanto a la luz insisto del cuerpo del delito, porque sería sumamente complicado y otra vez caeríamos en la necesidad de que los hechos que se nos están presentando, tuvieran cabida en un nominalismo de uno de los delitos sancionados en México, lo cual dijimos que no, sino más bien es una comprobación entre semejanza en un grado importante y razonable como está establecido en el proyecto del ministro Ortiz Mayagoitia, entre dos hechos, con lo cual entonces ahí me parece que ya no estamos acreditando en rigor cuerpo del delito; y en segundo lugar, me parece que tiene que ver también una razonable

identificación, entre la persona respecto de cual se solicita la extradición, y el autor en cualquier de los grados que admite el Tratado de comisión de esos hechos, todavía no sabemos mucho más de ellos, de esos hechos; entonces, por eso creo que la forma en que debemos analizarlo, no es a la luz del cuerpo del delito, y de presunta responsabilidad justamente, y en eso nos proviene muy bien a mi modo de ver, el ministro Díaz Romero, porque estamos confrontando ahí hechos y no subsunción de conductas en un determinado tipo penal, y el tercer tema, que no hemos analizado pero lo mencionó el ministro Góngora, y después mereció contestación el ministro Ortiz Mayagoitia, cuál es el alcance de la revisión a realizar en el juicio de amparo, tema que por el momento creo que no vale la pena señalarlo, pero simplemente decir, que es un tema que está por ahí plasmado, y cuáles serían esos alcances, por esas razones yo planteó dos conclusiones al menos para mi intención de voto.

La primera es, que en el caso concreto, y sin desconocer la preocupación de la ministra Luna Ramos, creo que es suficiente que nos atengamos a lo que dispone el artículo 10 apartado Tercero, inciso b) del Tratado de Extradición para justificar aprehensión y enjuiciamiento, esto es a la luz de la orden de aprehensión; y en segundo lugar, que el grado de profundidad como lo decía el ministro Silva Meza, hace un rato, y lo recuerdo que él lo mencionó también en la sesión del jueves pasado, debe ser en relación con hechos no con subsunción de hechos en tipos penales, porque estaríamos realizando un análisis contrario al que decíamos, y que nos advertía el señor ministro Díaz Romero, y por ende, el grado de valoración no puede ser exactamente igual al que se realizaría por una autoridad nacional al momento de otorgar esa orden de aprehensión. Por supuesto que se está exigiendo una razonabilidad en este sentido, y al exigirse una razonabilidad se están protegiendo los derechos fundamentales de las personas que están siendo solicitadas, si el juez advierte que no hay ninguna relación entre un hecho cometido en los Estados Unidos, y calificado allá por un delito, y un hecho cometido acá, y calificado o no por un delito, bueno, pues entonces ahí se

podría negar la solicitud, y si tampoco no hay ninguna forma de relación entre el autor de esos hechos, pues también se podría negar, entonces me parece que es un equilibrio prudente dadas las condiciones que se han ido, o que tienen, que caracterizan a la extradición, con la protección de los derechos fundamentales.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Sergio Valls Hernández, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

Aun cuando el señor ministro Cossío ya se me adelantó un tanto en las consideraciones a hacer respecto de las argumentaciones de la ministra Luna Ramos, yo insisto en que aquí el Tratado es la norma especial, que prevalece sobre la norma general, y sí hay desde luego, desde luego, normas procedimentales en el Tratado que van por encima de las que establece la Ley, y que la Ley en todo caso, y solamente para complementar al Tratado, podría aplicarse en términos de esa remisión que hace el artículo 13 del propio Tratado, pero de manera excepcional, y para complementar; es decir, para mí en el Tratado sí hay un procedimiento, y ese tiene preeminencia, toda vez que deriva de una norma especial, sobre la norma general, por una parte, y por el otro también, en cuanto al criterio de análisis, ya lo hemos dicho y lo decía muy bien, el señor ministro Díaz Romero, no se trata que estemos comparando tipos, sino hechos, conductas, que tengan una semejanza razonada y razonable entre sí, para que la autoridad mexicana pueda calificarlas en el sentido correspondiente, no el tipo exacto, sino la conducta, el hecho que sea razonablemente semejante a la del derecho interno.

¡Gracias señor presidente!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: ¡Gracias señor presidente! Aunque hemos actuado sobre la base de que se discute uno sólo de los temas de legalidad, creo que todas las intervenciones, han cubierto cuando menos cuatro temas de legalidad, que contiene el problemario último que nos hizo llegar el señor ministro Góngora Pimentel.

El tema uno, se refiere: “Comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad”, se declara infundado, porque como bien lo apreció el juez de Distrito, -se refiere al juez de amparo-, las pruebas consideradas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, son suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, en los ilícitos imputados. No hay mención expresa a si estamos actuando a la luz del artículo 16 de la Constitución o del 19, ambos preceptos hablan de cuerpo del delito y probable responsabilidad del indiciado, el artículo 16 dice: existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; el artículo 19 dice: pruebas que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito, y hacer probable la responsabilidad; no hay compromiso en el proyecto de decir, deben ser los mismos requisitos que para el auto de formal prisión.

Creo que no se podría llegar hasta allá, porque el auto de formal prisión en México, exige audiencia previa del indiciado, su declaración preparatoria y la oportunidad de rendir pruebas en contra de las que ya se han presentado.

Yo creo que el tratamiento que se nos propone es correcto y se funda tanto en el artículo 10, inciso tres, subinciso b), del Tratado de Extradición, como en el artículo 16, fracción II, coonestándolos y haciendo la aplicación.

Tampoco hay una discusión sobre la cual sería el aplicable, cita además el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Penales, para efectos de la valoración de la prueba y hace un mal augurio, probables puntos de discusión, -no se advierta que puede

darse alguno, dijo el señor ministro ponente-. Esto creo que ya está bastante discutido, y que ya tenemos sentido de voto; pero voy más allá.

El tema dos dice: “Acreditamiento de la doble incriminación conspirancia y asociación delictuosa”, y aquí se ve claramente que se analiza la conducta, se dice que es delito en términos de la ley de los Estados Unidos, se trata de posesión de cocaína y de lavado de dinero, se dan las leyes de los Estados Unidos, y se dice la doble incriminación se acredita mediante una operación lógico jurídica, para analizar en abstracto los hechos, y calificarlo legalmente como si se hubiera cometido en territorio mexicano, proceso que es necesario para determinar si ese hecho es delictuoso, bajo nuestra ley.

Entonces haciendo a un lado que hay un delito mexicano de conspiración, de construcción totalmente distinta a la conspirancia americana, se identifican los hechos denunciados, como la conducta tipificada en la legislación penal mexicana en el artículo 164, del Código Penal Federal, que prevé y castiga la asociación delictuosa, y dice, también dichas conductas imputadas al reclamado, se tipifican en el artículo 195, que tipifica el delito de posesión de drogas; la doble incriminación se hace a la luz de los hechos y no de la denominación técnica de la figura, ya se ha discutido también; en el Tercer Tema, valor probatorio que se les otorga a las pruebas relatadas por las responsables, se declara también infundado, - lo alegado en este apartado es infundado-, porque en el Considerando Décimo Primero al que se hizo referencia a las pruebas que señala el recurrente, se determinó la existencia de indicios suficientes para justificar la extradición del recurrente, por su probable participación en la comisión de los delitos; luego, valor probatorio que se le otorga a la relatoría contenida en la solicitud de extradición, como prueba presuncional, igualmente se desestima conforme a nuestras reglas de derecho, y si ustedes ven en la página nueve, dice: “los medios probatorios consistentes en testimoniales, documentales, y dictámenes referidos con anterioridad, enlazados de manera lógica y jurídica, tienen el valor

que les otorgan los artículos 280, 81, 82, 85, 86, 88 y 89 del Código Federal de Procedimientos Penales, para acreditar en términos del ordinal 168, la existencia de hechos y la participación del reclamado en esas conductas, ya que del enlace natural que existe entre los hechos conocidos y la verdad que se busca, genera presunción suficiente para conformar en términos del artículo 286, la prueba circunstancial que acredita que el recurrente, presuntivamente incurrió en los delitos que se le atribuyen”; no es, vamos, todo está tratado y todo esto ha sido motivo de la discusión; yo quiero señor presidente, hacer la moción de si podrían votarse estos cuatro puntos de legalidad, los otros son sumamente sencillos, pero sobre estos que hemos discutido, como ha dicho usted en otras ocasiones: con el proyecto o en contra, porque siento que empezamos ya a repetirnos sobre las mismas cuestiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin embargo yo, de algún modo, plantearía un problema, sería relacionado con el tratamiento que se da en el proyecto, al primer tema y fundamental que se ha debatido; en realidad, como se puede ver en la página doscientos cuarenta y tres, en el Quinto Agravio, el recurrente plantea la violación de los artículos 76, 77, 78 de la Ley de Amparo, porque no se probó el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad como lo exige el artículo 16, fracción II de la Ley de Extradición Internacional; el juez de Distrito, aceptó este planteamiento, y al aceptar este planteamiento, entró al estudio del problema, y, llegó a la conclusión de que estaba probado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, esta es la perspectiva en la que se coloca el proyecto del ministro Góngora, ¿quién viene en revisión?, quien había planteado su concepto de violación, ¿y qué trata de refutar?, la respuesta que dio el juez de Distrito a su concepto de violación; todo lo que se ha debatido, muy interesante, muy convincente, pero como que previamente habría que establecer una situación técnica, ¿qué podría decirse?, independientemente de lo que el juez de Distrito examinó en torno a este problema, en realidad, y ahí vendrían ya todas las consideraciones que de algún modo resultan coincidentes en cuanto a muchas de las intervenciones,

porque de otra manera, pues como que estamos echando abajo el enfoque que dio el juez de Distrito, porque lo consideramos equivocado, sin que haya ningún agravio al respecto, yo pienso que el proyecto del ministro Góngora, se coloca en una posición meramente técnica, como que sin decirlo, pero en el fondo ¿qué está señalando? Independientemente de lo que aquí sea aplicable, independientemente de cuál es el enfoque que se debe tener, lo cierto es que el juez de Distrito hizo este enfoque y es correcto el enfoque que hizo el juez de Distrito.

¿Qué peligro tiene conservar esto? Que puede darse a entender, como lo dijimos en sesiones anteriores, que el Pleno está avalando que sí se debe examinar este problema del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad como lo hizo el juez de Distrito y que esto iría en contradicción con criterios que hemos establecido ya en asuntos anteriores.

Entonces, como que aquí tendríamos que encontrar la fórmula para poder introducir estos planteamientos y entonces finalmente decir: Es infundado lo que está pretendiendo, porque independientemente de lo que haya dicho el juez de distrito y el enfoque que realizó, en realidad sobre este tema debe sustentarse lo siguiente.

Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor presidente.

Creo que la mayoría de los ministros hemos llegado al convencimiento de que se debe analizar cuerpo del delito y presunta responsabilidad, bien sea por vía del Tratado Internacional, bien sea por la Ley.

El artículo 10, párrafo III, inciso b), exige que con la solicitud de extradición se adjunten las pruebas que conforme a las leyes de la parte requerida, que es México, justificarían la aprehensión y enjuiciamiento y esto nos lleva al 16, que habla de cuerpo del delito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin embargo, ahí es donde ya entran algunos matices, si yo he entendido bien las intervenciones, porque si bien todos los que han hecho uso de la palabra hablan de un problema de grado, yo entiendo, por ejemplo, que el ministro Silva Meza estima que ese grado es mínimo y como que en esa línea va el ministro Aguirre Anguiano. No hay que meterse al análisis de que valore el juez mexicano si se dio el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. Luego, se han usado expresiones “sólo de manera somera”, “como una especie de requisito formal”, pero sin poder hacer un pronunciamiento de que hubo análisis de cuerpo del delito y presunta responsabilidad. Más aún, creí entender al ministro Ortiz Mayagoitia que él estaba oponiéndose al tratamiento que da en su proyecto el ministro Góngora Pimentel en cuanto que él hace un examen como si se tratara de un juicio penal, y como esto no es sino una opinión, no es una vinculante sino es una mera opinión, como que esto va más allá de lo que se debe hacer. Si estuviéramos de acuerdo con el proyecto, bueno, pues como que todo lo que se ha dicho sería a mayor abundamiento, con efectos ilustrativos. Pero no, yo creo que se ha cuestionado el proyecto. Incluso acaba de decir el ministro Ortiz Mayagoitia, con cierto sentido del humor, que el secretario en su problemario dice: Sobre esto no va a haber discusión. Y ha habido discusión, pero parece ser que en la intervención del ministro Ortiz Mayagoitia en este momento como que dice: No, pues sí estamos de acuerdo en que se estudie el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. Luego, pues como que todo lo que hemos discutido ha sido pues un poquito para enriquecer el tema.

Yo creo que nos podría precisar el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Muchísimas gracias, señor presidente.

En la sesión anterior yo hice notar que habíamos dicho que son procedimientos diferentes y que nada tiene que ver lo penal. De pronto descubrimos aquí que la misma Ley de Extradición habla de

cuerpo del delito y de presunta responsabilidad, y el Tratado Internacional también nos habla de estas mismas figuras.

En el documento que yo traje hoy y que distribuí se llega a la conclusión de que es indispensable considerar estos aspectos, las pruebas suficientes para enjuiciar al sujeto requerido.

Ahora, ¿cómo se hace esto? Primero, la doble incriminación. Los mismos hechos que se cometieron allá se cometieron acá. Después, vaya, están castigados como delito allá, con un nombre y acá como delito, con diverso nombre, pero en respecto a la garantía individual, estos hechos denunciados son delitos, ya se dijo que sí al determinar la doble incriminación, estaría probado aquí en México la existencia material del delito, sí, habría datos suficientes para hacer probable la responsabilidad del inculpado, sí, esto no vincula absolutamente en nada al país extranjero, porque lo único que se está diciendo: si por los mismos hechos se debiera juzgar al sujeto requerido aquí en México, ameritaría el libramiento de la orden de aprehensión correspondiente. Creo que este es el ejercicio que debe hacer, primero el juez en su opinión, pero fundamentalmente la Secretaría de Relaciones Exteriores, que es la que resuelve. El hecho de que aquí se diga que los hechos son constitutivos de los delitos de asociación delictuosa, lavado de dinero y delitos contra la salud, en la modalidad de posesión de cocaína, y que hay datos que aquí en México determinarían que se dicte una orden de aprehensión, no afecta para nada la jurisdicción del país requirente, porque el juzga conforme a un procedimiento penal diferente, y por las mismas conductas, pero técnicamente definidas como distintos delitos. Hoy en la mañana yo llegué convencido de que es indispensable hacer mención del cuerpo del delito y de presunta responsabilidad, mi observación era que no equiparáramos esto a auto de formal prisión, sino a orden de aprehensión, y dije que el proyecto del señor ministro Góngora, pues soslayó todo esto, y dice: “en los términos del 10, párrafo tercero, inciso b) del Tratado, y 16, fracción II de la Ley, hay elementos que permiten concluir que los hechos denunciados son delito en México y

que si se le estuviera juzgando en México, hacen probable su responsabilidad”, eso es lo que da a entender el proyecto, con lo cual yo estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí gracias. Yo creo que una de las circunstancias de las que no debemos separarnos, es que estamos frente a un procedimiento extraordinario de extradición, un procedimiento especial de extradición; en el momento en que nosotros salgamos de él, ya vamos a entrar al terreno de procedimiento penal nacional, terreno de procedimiento penal o enjuiciamiento extranjero, etc., nosotros estamos circunscritos a partir del 119 constitucional, a un procedimiento de extradición con el Estado que sea, y conforme a los términos y extensión de lo convenido; si nosotros vemos en algunos casos la -por así decirlo, aunque tiene toda una trascendencia material, jurídica, a veces en extremo demasiado complicada y grave- la simplicidad a veces de una petición de extradición, en tanto que cumple exclusivamente con los requisitos, dice: acudo al Estado fulano de tal en relación al Tratado que tengo celebrado, para pedir la extradición de los señores fulano, mengano y sutano, respecto de los cuales he iniciado un procedimiento de naturaleza penal, un enjuiciamiento que amerita su detención, no se encuentra en mi país, por lo cual solicito que sean extraditados; para tales efectos te acredito los documentos suficientes, la petición que me hizo el fiscal para que acuda yo en extradición, los documentos que justifican que estos hechos son juzgados por los dos países, vamos, tienen un reproche penal por los dos países, los hechos, y te acompaño las pruebas que justifican la detención y la incoacción de un procedimiento penal, nada más, en tanto que eso es lo que me obliga a justificar, y tú tienes que valorar si son suficientes para cumplir con los extremos de la extradición, esto es, si hay una doble incriminación, en la doble incriminación, ya lo hemos venido trabajando, un ejercicio lógico jurídico en abstracto para determinar si ambos hechos, independientemente del nombre que tengan, de los accidentes del

hecho, en los dos estados, en los dos países se reprochan penalmente.

Hay casos complicados, el homicidio pareciera que no lo es, el hecho material de privarle de la vida en un lado, les puede tener el bautizo que quiera, aquél que interfiriera voluntariamente o cese en las funciones vitales de uno, el hecho material es exactamente el mismo; en el caso es hacer un ejercicio de si en las dos legislaciones esos hechos, independientemente del bautizo de esos hechos o los accidentes de esos hechos, el hecho material está con un reproche penal, están sancionados penalmente y justifican una detención. ¿Qué sigue? Tengo las pruebas suficientes, los datos suficientes que justifiquen una detención, una extradición por estos hechos que me remitieron. Entonces me van a remitir una serie de documentos, de los cuales voy a hacer una, sí una apreciación para no llamarles valoración que justifican la suficiencia de prueba, para que en términos del tratado celebrado, para que pueda yo acceder o rehusar esa petición. ¿Puede existir una doble?, hay en escenarios, hay una doble incriminación, insuficiencia de prueba; te mando nada más una copia de un periódico que salió que fulanito privó de la vida a tal. No puedo mandarte, no puedo acceder a tu petición, en tanto que hay insuficiencia de pruebas que acredite el hecho, el hecho sí está señalado, es doblemente incriminado pero no tengo la suficiencia de prueba, cuando exista esta suficiencia de prueba en términos lógicos, en términos jurídicos, en función de reciprocidad, en función de técnica jurídica que no implique intromisión, valoración indebida, etcétera de lo actuado en los otros países, procederá la extradición.

Esto nos lleva a hablar de no exigencia de artículo 16, artículo 19, sino un ejercicio en función del Tratado, en función de Constitución, en función de Ley, en razón del procedimiento especial de extradición. Si nos salimos de ese procedimiento vamos a llegar a otras complicaciones, a otras exigencias que no justificarán precisamente el contenido de un tratado de esta naturaleza.

Pareciera que es una situación de mucha facilidad, pues esa facilidad tiene la complejidad del caso concreto que habrá de ser analizado precisamente cuando esto se presente.

Otra situación que es importante, que el ministro Valls la señaló, no podemos perder de vista en qué estadio jurisdiccional estamos parados. Nosotros estamos parados en el ejercicio de una facultad de atracción de un amparo en revisión, en relación de la impugnación, vía de amparo de una extradición ya concedida; esto es, todo esto ya está hasta llegar a este acto, en que estamos analizando la constitucionalidad, primero la constitucionalidad o la legalidad en función de la constitucionalidad de lo decidido ya en la extradición concedida.

Vamos, y ahí vamos a analizar los requisitos de la extradición, nada más de la extradición; si vamos más allá, entonces si se hace una complicación jurídicamente injustificada que puede dar lugar a muchas confusiones. Las confusiones se empiezan a dar desde la emisión de opinión de un juez de Distrito, en tanto que lo toma como una cuestión de aplicación de procedimiento penal y no de una opinión para exclusivamente efectos de extradición, ¿Estos elementos probatorios son suficientes para acreditar una extradición, sí o no?, en relación con los hechos incriminados, en relación con la doble incriminación; o sea, los requisitos que le atañen en atención a su material competencia, nada más, pero en razón de una extradición, no una calificación para un procedimiento penal: que si está bien la orden de aprehensión, orden de enjuiciamiento, etcétera; no, simplemente los requisitos materiales que se requieren para justificar la extradición, están cumplidos o no están cumplidos.

Las confusiones empiezan ahí porque van mucho muy emparentados, definitivamente van muy emparentados. Pero mal haríamos si nosotros lo siguiéramos complicando, nosotros tenemos que hacer una disección y decir es extradición exclusivamente, es el tema de amparo contra una decisión de extradición y qué es lo que nos toca

resolver. Y lo que nos toca resolver pareciera muy concreto, muy limitado, pero tiene una gran, gran trascendencia; a eso voy cuando se dice: ya la Corte permitió, no la Corte no permitió, la Corte está simplemente, o sin el simplemente, está analizando la constitucionalidad de una decisión de extradición.

Vamos, la decisión está tomada, estamos analizando si constitucionalmente está justificada o no esa extradición, que ya en ejercicio de las extradiciones constitucionales que se tiene por el Poder Ejecutivo ha sido concedida o rehusada en el caso, obviamente concedida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Le agradezco mucho señor presidente.

Perdónenme los señores ministros si soy repetitivo de algunos temas que ya he tratado con anterioridad, creanme que me resulta indispensable para ubicar el sentido de mi opinión que posiblemente sea el sentido de mi voto respecto al primero de los temas.

La estrella polar de las garantías que pueda contener la Constitución, tratándose de extradiciones debe de ser el artículo 119; 31, fracción IV para la fiscal; el 123 para las laborales; 14, 16, 19, 22 y otros más para las penales.

Tenemos la tentación de traslapar y esto no puede ser así y les voy a decir como visualizo las cosas, como que toda la discusión nos ha llevado a decir, que debe de aplicárseles a medias el artículo 16 constitucional a los individuos sujetos a extradición, porque estamos de acuerdo en que no va a preceder denuncia o hecho que merezca pena corporal conforme al derecho mexicano exclusivamente; esa denuncia o querrela pues, aquí se nos olvida, no hace falta, en este aspecto no hay que hacerle mucho caso.

Cuando el 16 habla de cuerpo del delito y probable responsabilidad, nosotros decimos bueno, bueno, por cuerpo del delito vamos a entender nada más que se refiera a hechos y por probable responsabilidad, pues, mejor nos quedamos callados. ¿Y qué es lo que está pasando?, ¿qué no le resulta aplicable en la realidad el artículo 16 constitucional?, entonces nos vamos a ir al Tratado, ¿y el Tratado qué nos dice?, en el artículo 3º y en el 10, 3-B: "Sólo se concederá la extradición si determina que las pruebas son suficientes, –habla de suficiencia de prueba, no de plenitud de prueba como bien decía don Sergio Valls– para justificar el enjuiciamiento del reclamado, si el delito, –que ya lo leímos como hechos– del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar", etcétera.

Artículo 10, inciso 3, subinciso b): "Las pruebas que conforme a las leyes de la parte requerida justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado, en caso de que el delito se hubiera cometido allí", nos está enviando al país en donde se afirma que se delinquiró.

¿Qué es lo que pasa?, que nosotros tratamos de exigir pleno fundamento y motivo para acceder a la extradición, cuando en los países con los que celebramos tratados de extradición, estos conceptos muy probablemente no existen como nosotros los entendemos y si tratamos de ver así los tratados de extradición, me imaginó que se sostendrán muy pocos.

Yo pienso que cuando habla de justificación y de suficiencia del Tratado de Extradición y no la Ley de Extradición, porque hay Tratado, nos está diciendo, que el ejercicio de racionalidad debe de ser eso, suficiente, no de plenitud, de existencia, de tipo, ni de probable responsabilidad.

Por tanto, estaré de acuerdo con el propositivo del proyecto, más no con los considerandos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo advierto que ni una sola de las intervenciones ha sido en el sentido de que el agravio sea fundado, luego, hay coincidencia en que el agravio es infundado. ¿Les parece que tome una votación económica sobre ello?

¿En votación económica consulto, que el agravio al que se ha hecho referencia es infundado?

(VOTACIÓN FAVORABLE).

Bien.

Decretamos un receso y luego podríamos ya precisar, lo relacionado con las situaciones que se deben de tomar en cuenta en el engrose.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:10 HORAS).

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso. Después de la votación económica que tomamos en el sentido de que el agravio es infundado, yo me permitiría proponer al Pleno que tomáramos la siguiente votación: En el proyecto del señor ministro Góngora que ya nos ofreció hacer suyo el ministro Díaz Romero, se da todo un conjunto de razonamientos para sustentar que el agravio es infundado, quienes han hecho uso de la palabra en relación con este tema, han dado una serie de puntos de vista que también respaldarían lo infundado del agravio pero por caminos diferentes, como en muchos puntos han coincidido y en algunos hay algunas diferencias, pienso que esto podría quedar ya a efecto del engrose, y en el engrose se trataría dar coherencia y, en su caso, ahí ya habría la posibilidad de que cada quien hiciera sus salvedades específicas ya cuando tuviéramos que aprobar este engrose, entonces yo propondría o votar porque el agravio es infundado por las razones del proyecto o por las razones que se han dado en aspectos fundamentales. Señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor ministro presidente. Yo quiero mencionar que habiéndome hecho cargo del asunto que presenta el señor ministro Góngora Pimentel, estimo que lo que se establece en el trabajo que presentó la ponencia del señor ministro Góngora Pimentel, perfectamente puede ser compatible con las observaciones que se han dado aquí a través de la discusión, y eso es lo que yo me comprometería a hacer, es decir, no establecer o no tomarlo exactamente como se presentó, sino con las argumentaciones que a través de las discusiones y deliberaciones que en este día se han dado; por otra parte, quisiera yo advertir que hay algunos aspectos del proyecto que obviamente deben ser limados, por ejemplo, y solamente doy un ejemplo, en la página 5 del problemario respecto de temas de legalidad que se nos presentan, se dice en el último párrafo: En lo que se refiere al segundo cargo por el que es reclamado Antonio Déras González, esto es asociación delictuosa para lavado de dinero, de las documentales precisadas se comprobó que el citado reclamado, etcétera, etcétera, tendríamos que limar esto, porque no podríamos sostener en el proyecto, un proyecto de extradición como el que está refiriéndose el amparo, que ya se comprobó tal y tal cosa, sino los aspectos relativos a lo que exige simplemente el Tratado de Extradición, en fin son cuestiones de forma que yo me comprometería a limar adecuadamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente, según tengo entendido hay un tema fundamental en torno al cual estuvo girando toda la discusión y es si era aplicable el artículo 16 constitucional o no, y una vez determinado esto ya se podría saber si se está en favor del proyecto con estas adecuaciones de las cuales nos habla Don Juan Díaz Romero, o si se está en contra de la parte considerativa, yo creo que esto podría ser una votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, esto quizás ya implicaría entrar a ciertos detalles que al menos serían orientadores en cuanto al alcance que puede tener el engrose, porque estarían los tres problemas que planteó la ministra Luna Ramos, que si fueran votados, también orientarían; el punto de vista del señor ministro Díaz Romero es que él, en esencia, piensa que podría ser compatible lo que se dice en el proyecto, con algunas de las razones fundamentales que se han dado y que él haría el engrose correspondiente; sin embargo, hay problemas, como el de la aplicación del artículo 16, fracción II de la Ley de Extradición, que es el camino que toma el proyecto, similar al que tomó el juez de Distrito; sin embargo, yo en este aspecto, pienso que en el caso el Tratado Internacional, establece en el artículo 10, punto tercero, inciso b) lo que está definiendo la situación, “procedimiento para la extradición y documentos que son necesarios”, como decía el ministro Valls, en el caso existe, previsto en el Tratado, cómo se debe actuar y dice: “Cuando la solicitud de extradición se refiere a una persona que aún no haya sido sentenciada, se le anexarán, además, inciso b), las pruebas que conforme a las leyes de la parte requerida, justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado, en caso de que el delito se hubiere cometido allí”. Aquí el señor ministro Aguirre Anguiano ha dado su interpretación, yo pienso que esto sí implica que esas pruebas sean suficientes para lo que expresamente dice el artículo, “justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado, en caso de que el delito se hubiera cometido allí”. Es decir, que en México, con las pruebas aportadas, si aquí se hubiera cometido el delito, esos elementos justificarían que se le aprehendiera y que se le juzgara, es decir, que hubiera orden de aprehensión, y eso implicaría el grado en el que yo me colocaría en este planteamiento de que es una cuestión de grado, que sí deben ser los elementos, que, para el juez mexicano que está interviniendo en el procedimiento de extradición, sean suficientes para justificar la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado, en caso de que el delito se hubiera cometido en México, y ahí nada más. Ya cada caso tendría que verse, y en el caso concreto evidentemente había suficiencia de todos estos elementos.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Yo quiero insistir en cómo está formulado el agravio, y ese es el que hay que contestar, y el agravio se está refiriendo, no al artículo 16 constitucional, el agravio, vuelvo a leer textualmente, se dice: “No se prueba el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad, como además lo exige el 16, fracción II de la Ley de Extradición Internacional”, y el 16, ya habíamos leído, el 16, dice “que debe acreditarse el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad”, entre otras cosas. Entonces, si lo que estamos contestando es el agravio, yo creo que lo que tenemos que decir primero que nada, si la opinión mayoritaria del Pleno es que el 16 no aplica, tan sencillo como decirle: Es infundado tu concepto de violación, porque el artículo 16 no resulta aplicable, puesto que lo único que resulta aplicable de la Ley de Extradición Internacional, para efectos del procedimiento, es el artículo 10. Esa sería una posibilidad, ese es un escenario. El otro es, es cierto que el artículo 10, está refiriéndose a solicitud y trámite. El Tratado, dice el artículo 10: “Procedimiento para la extradición y documentos que son necesarios”, y decíamos, el 11 es detención provisional, el 12, son pruebas adicionales y el 13 es procedimiento.

Y el 13, dice: “La solicitud de extradición, será tramitada de acuerdo con la legislación de la parte requerida”. Yo digo ahí, vuelve a remitir a la Ley de Extradición.

Entonces, si nos remite a la Ley de Extradición, volvemos a dónde está el procedimiento, que es a lo que remite. Bueno, yo digo el 16, es donde inicia el procedimiento, ese sería el otro escenario, si es aplicable el 16.

Ahora la pregunta, aquí pueden darse también dos posibilidades: 1.- ¿Es aplicable en su integridad?, entonces cómo interpretamos el 16, bueno, pues a lo que se refiere que prueba que acredite el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, de una interpretación sistemática,

armónica, funcional, y sobre todo tomando en consideración la razón de ser de la extradición, a lo que se está refiriendo con este acreditamiento, simplemente está relacionado, con que exista una incriminación en el país al que se pretendan de extraditar.

O sea no es prueba de análisis de cuerpo del delito y presunta responsabilidad, simplemente prueba formal de existencia de enjuiciamiento.

Otro escenario es: Es aplicable el 16 constitucional, pero en lo conducente, en las partes en lo que el Tratado no esté regulando esta situación, si el Tratado en el artículo 10 y en los otros se refiere fundamentalmente a orden de aprehensión o a que se acredite que hay enjuiciamiento. Bueno pues podemos decir: esta parte del artículo 16, fracción II, no es aplicable, porque el Tratado, solamente está referido a enjuiciamiento y orden de aprehensión, no está señalando en ninguno de sus postulados, que se tenga que analizar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Serían las tres posibilidades para contestar este agravio: 1.- No es aplicable de entrada, el 16. 2º.- Siendo aplicable por la remisión que hace el Tratado, puede ser aplicable en lo conducente o bien aplicable interpretando la razón de ser de la Ley de Extradición y del propio o tratado.

Eso sería, bueno, según mi opinión, la posibilidad de analizar. Ahora, se puede decir en todo caso, lo que se pretende únicamente es que se analice la situación de que existe una causa de enjuiciamiento, para que el particular o la persona sea extraditable.

¿Tenemos que remitir a lo que dice el 16 constitucional para efectos de acreditar la incriminación? Yo creo que no, lo único que tenemos que determinar, finalmente existe una conducta con doble incriminación, es decir, que es susceptible de ser punible en México y

en el país al que lo están requiriendo, sí, ¿son similares? Sí, independiente de cómo se denominen.

Se está determinando que a esta persona se le está atribuyendo que es la que cometió esta situación, tan es así que tiene una orden de aprehensión en el otro lado, o bien, tiene un enjuiciamiento, lo hayan empezado conforme a las leyes del estado requirente lo determinen, pero hay una causa de enjuiciamiento?, sí, eso es lo único que se tiene que analizar y determinar que si se dan estas hipótesis, el señor puede ser extraditable.

Y si no se dan esas hipótesis, no puede ser extraditable, pero contestarlo en función al planteamiento que se está haciendo en el concepto de violación, que es 16, fracción II, es o no aplicable.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente, mi óptica es diferente, el artículo 16 fracción II, reproduce el texto del 16 constitucional: “Cuerpo de delito y presunta responsabilidad”.

El Tratado dice: “Las pruebas que conforme a las leyes de la parte requerida, justifican la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado, cuáles son nuestras leyes.

En primer lugar: la Constitución y qué dice el 16 constitucional: “Para librar una orden de aprehensión, se requiere que haya datos, que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad”.

Sí la señora ministra, ve su versión, se dará cuenta que cuando dice que no es aplicable el 16, nos llevó directamente al 16 constitucional, hay que ver que los hechos denunciados sean delito, y que haya datos que acrediten esos hechos y la probable participación del quejoso.

Cuál es para mí la ventaja del 16 constitucional, que habla de datos y no de pruebas.

El 19 habla de pruebas, y que sean bastantes. El dato sale de una prueba de la que no nos vamos a ocupar jurídicamente de determinar su valor, la prueba podría, en su momento, ser irregular y llegar a rechazarse por el tribunal competente del país extranjero; pero, de todo el acerbo probatorio que me mandaste, los hechos denunciados son éstos, son delito allá, son delito acá. Por eso lo veía yo íntimamente vinculado con la doble incriminación. ¿Están probados los hechos? Sí, aquí hay estos atestados, esta acta, secuestro de mercancías, etcétera, está probado el cuerpo de delito, acreditado dice el 16, y además, como lo que nos decía el señor ministro Díaz Romero, de las documentales presentadas se comprobó que el citado reclamado con conocimiento de causa se asoció. Yo cambiaría el texto, apegándome al 16 constitucional: Las documentales presentadas arrojan datos suficientes, en el sentido de que el citado reclamado, sin hacer una exhaustiva valoración de pruebas...

Pero bien, digamos ¿el 16, fracción II de la Ley de Extradición no es aplicable? tenemos que llegar el 16 constitucional; y si es aplicable pues está reproducido el 16 constitucional.

Éste es mi punto de vista, con la modificación que ya sugirió el señor ministro Díaz Romero, pues yo estoy en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Sí. Terminó la sesión del jueves pasado y empezó ésta con el problema del grado; hoy se hizo más evidente con el tema o con el dictamen que presentó el ministro Góngora.

Lo que estábamos discutiendo era: frente a la presentación de los documentos que se hacía -en este caso por el gobierno requirente de los Estados Unidos- cuál era el grado de análisis que se debía llevar a cabo. Esta última interpretación, que no había salido a la discusión, que ahora hace el ministro Ortiz Mayagoitia, a mí me parece muy interesante porque está transfiriendo el problema del grado de el facultamiento que le estábamos pensando dar a la autoridad, a la calidad de los documentos, la capacidad que tienen los documentos de demostrar o no la posible comisión de un ilícito –obviamente no hablo aquí en términos técnicos, pero simplemente eso- o la realización de ciertos hechos que presuntivamente pudieran ser delictivos.

Yo creo que este cambio en el tono resulta muy adecuado; sin embargo, aquí también se presenta un problema. Si nosotros revisamos cuáles han sido los criterios que se han utilizado en órdenes de aprehensión para el nivel de requerimiento de la documentación, son realmente muy variables. Yo hace un rato aquí estuve revisando tesis y jurisprudencias en este sentido, y en algunos momentos se ha exigido una condición de una prueba más plena; en otros momentos -como lo dice el ministro Ortiz Mayagoitia- datos; entonces, hemos estado en una condición, yo diría poco movable, no sé si tanto como pendular, pero sí movable en cuanto a dato o en cuanto a prueba. Si vamos a entender que lo que está señalado en el 16 –y esto evidentemente no tendría que trascender sólo a las extradiciones, sino en general- son datos, esto en el sentido de un indicio razonable que permita acreditar cuerpo del delito y presunta responsabilidad, yo estaría de acuerdo con esta interpretación, porque entonces el énfasis nos lo pone en el documento y no en la capacidad de valoración que pueda tener la autoridad para estos efectos.

Pero sí insistir en que qué bueno que se haga de más y que bueno que se haga de una vez por el Pleno; en lo que estamos entonces es, dentro de esos movimientos –vamos a llamarles así- o variaciones que ha tenido el criterio de prueba a dato, estamos sosteniendo claramente

el sentido del dato, que esto no sólo afecta extradiciones, pero que en el caso concreto de extradiciones, insistimos, son indicios razonables de la comisión de los hechos en uno y otro lugar; allí sí manteniendo el estándar que sostuvimos en el proyecto, hoy resolución, que nos presentó el ministro Ortiz Mayagoitia, uno; y dos, también en el sentido de que tiene que haber una vinculación, también razonable, con la persona que está acusada.

Entonces, si éste es el criterio que se sostendría, yo estaría de acuerdo en el –insisto-, porque estamos variando el énfasis de la atribución del juez hacia la calidad de los documentos con los que van a acreditarse; y si esto es así, pues, también, insisto y qué bueno que la Corte está haciendo una variación en términos de lo que es necesario para la orden de aprehensión en términos generales en el país.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ha solicitado la palabra el ministro Aguirre Anguiano; pero yo preguntaría al señor ministro Ortiz Mayagoitia, lo siguiente: Cuando el artículo 10 del Tratado de Extradición con los Estados Unidos de Norteamérica, dice: “las pruebas que conforme a las leyes de la parte requerida justificarían la aprehensión de enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiera cometido ahí”; él lo interpretaría en el sentido de que, estas pruebas tendrían que ser las idóneas para que se tuvieran los datos a los que alude el artículo 16 constitucional; o sea no pruebas que **64**.implicaran un examen como si se estuviera en un proceso penal para llegar a esas conclusiones; sino simplemente, pruebas de las que desprendieran datos que justificaran lo que aquí equivaldría a la posibilidad de librar una orden aprehensión; ¿así es?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí, así es, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Aguirre Anguiano, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor presidente.

Como que la película divisoria entre una lectura y otra es muy delgada; pero yo quisiera ser muy preciso.

Para mí, el artículo 16 constitucional, como fundamento de un enjuiciamiento penal en México, implica la prueba plena y sin reticencias de la existencia del delito; del cuerpo del delito; y esto como que no es muy compatible con un indicio razonable de la existencia del delito y de la comisión del hecho; lo que pasa es que, yo estoy de acuerdo con que, tratándose de extradición, basta el indicio razonable de la comisión del hecho y de la probable responsabilidad para que se cumpla el requisito del Tratado; pero yo no estoy de acuerdo en que para efectos generales podamos interpretar el artículo 16, así, para enjuiciamiento en Derecho Mexicano. Para esto, debe de ser prueba plena de la existencia del delito del tipo y probable responsabilidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dentro de los problemas planteados por la ministra Luna Ramos, pienso que podría darse alguna respuesta más precisa.

Ante la intervención del ministro Aguirre Anguiano, yo entendería que, lo que resulta aplicable es no solamente el artículo del Tratado, sino también el artículo 16 de la Ley de Extradición; y que, de acuerdo con la naturaleza administrativa de este procedimiento de extradición, no puede tener aplicación completa el artículo 16; puesto que el artículo 16, está para el procedimiento penal en el sistema mexicano; y ahí vendría quizás la interpretación armónica de estas distintas disposiciones; no estamos haciendo un pronunciamiento sobre el procedimiento penal mexicano, cuando estamos examinando un

problema de extradición que tiene carácter administrativo; que es el segundo tema que planteaba la ministra Luna Ramos.

Podemos considerar que estamos ante una situación idéntica en el trámite de una solicitud de extradición y en un proceso penal, la respuesta, pienso que es negativa y que todos la han aceptado.

El ministro Silva Meza, ha puesto mucho énfasis en esto, que se trata de cuestiones muy diferentes y por lo mismo no podemos hacer una aplicación directa, estricta y completa del artículo 16, sino más bien, interpretar el inciso tercero, artículo 10º., subinciso b), del Tratado de Extradición.

Yo propondría que votáramos en esta parte o con el proyecto, con las modificaciones que ha aceptado hacer el ministro Díaz Romero, o, cada quien en su voto hará las aclaraciones que estime pertinentes, puesto que finalmente la conclusión sí es similar y ya aun tomamos una votación económica.

Por favor tome la votación señor secretario.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perdón señor presidente. ¿Cómo es?.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con el proyecto incluso en cuanto a su parte considerativa en este problema, con las adecuaciones que el ministro Díaz Romero ha ofrecido hacer y que irían básicamente en la línea de lo dicho por el ministro Ortiz Mayagoitia y por usted.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sí y también referidas a la cuestión de la conducta, más que a la nominación de artículos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! claro, eso como que era un presupuesto fundamental, que no se trata de un tipo delictivo sino de los hechos que configuraron el tipo delictivo. Bien, tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo pienso que solamente estoy de acuerdo con una interpretación que se compadezca de mi afirmación en el sentido de que el artículo 16 constitucional, en la especie no es aplicable.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estoy de acuerdo con que se declare infundado el concepto de violación, pero no con las razones que se están dando en el proyecto modificado, sino que sí es aplicable, en lo conducente el 16 de la Ley de Extradición Internacional, pero nada más manifestando que al ser aplicable en lo conducente, de todas maneras no podemos exigir el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En términos del voto de la señora ministra Luna Ramos, a partir de que es infundado el agravio, si es modificado el proyecto en cuanto que hay funciones en eso, pero esencialmente, con esas razones y algunas otras que se han manifestado aquí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente hay mayoría de siete votos en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues entonces en este sentido y aunque todavía no hacemos la votación total del proyecto como votación preliminar, se estima que en esta parte queda aprobado el proyecto con modificaciones.

Destacó el ministro Ortiz Mayagoitia que esto prácticamente también implicaría que se tuvieran por resueltos los temas dos, tres y cuatro de legalidad. Pregunto si están de acuerdo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón señor presidente. Yo no estoy de acuerdo en los términos propuestos, porque están desarrollados conforme lo hizo el ministro Góngora Pimentel inicialmente; es decir, aceptando que el juez de Distrito puede analizar cuerpo del delito y presunta responsabilidad y yo en esas circunstancias no estaría de acuerdo, incluso estuvimos revisando

hace ratito con el ministro Díaz Romero y hay expresiones donde se acepta ese tipo de revisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin embargo, yo diría que si el ministro Díaz Romero aceptó las proposiciones que se hicieron para matizar todas estas cuestiones pues las mismas matizaciones tendrían que hacerse en la respuesta de algunos temas.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah! muy bien. Señor presidente, entonces haría el voto aclaratorio, siguiendo los mismos términos de mi voto anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

Bien, consideran que con esa misma votación para dejar a salvo a quienes votaron en forma diferente, pudiéramos tener por aprobados los tratamientos modificados a los temas dos, tres y cuatro y mañana ya enfocaríamos el cinco y el seis. ¿Les parece bien?

Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Una moción. Lo de la facultad discrecional ya se trató en mi asunto y aquí se dice que estuvo bien ejercida, igual que allá y que las acciones no están prescritas; con eso terminaría el asunto. Yo estoy en condiciones de votarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- No hay observaciones en relación con esos puntos.

Tome la votación señor secretario, en relación con los Temas Cinco y Seis, que ya han sido materia de análisis.

En votación económica, consulto si se aprueban?

(VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADOS

Y, en consecuencia, pues ahora sí votamos todo el proyecto.

Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Señor presidente.

Yo quisiera que quedara constancia en el acta que se levante de algo. Realmente como no conozco los términos de la matización, me reservo mi derecho a hacer un voto particular, pero eventualmente podría estar de acuerdo, entonces cuando se vea el engrose yo daré mi opinión, si esto se puede; en principio mi voto que se registre como está.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien. Sin embargo, si toma la votación ya sobre el proyecto completo y ya cada quien hará sus aclaraciones en el momento en que vaya votando y como lo hicimos en relación con el asunto anterior, ya no hay que hacer referencia específica a cada punto, si no solo remitirse a las aclaraciones que se fueron haciendo a lo largo del análisis de estos temas.

Por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Perdón, qué se está votando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ya todo el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Reitero mis votaciones anteriores. Estoy de acuerdo con los propositos y probablemente no con todos los considerandos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Es decir, en la forma en como cada caso fue usted señalando.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Claro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Yo estoy de acuerdo con los resolutivos, pero no así con lo relacionado a los artículos 29 y 30 de la Ley de Extradición y la interpretación que se hace del artículo 119, en términos de los dos plazos que se considera existen en ese precepto por la mayoría.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- También con los propositivos, con voto aclaratorio o mas bien en contra, en los mismos términos del ministro Cossío, por lo que hace a los artículos 29 y 30 y con voto aclaratorio también anunciándolo de antemano por lo que hace al concepto de violación quinto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Perdón. Quería proponer si no sería preferible que lo votáramos en la siguiente sesión, porque hasta ahorita no ha habido un consenso, cuando menos de lo que se lleva votado y yo realmente no tengo muy presente en relación con los artículos 29 y 30.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bueno, basta con que un ministro y sobre todo el ministro que va a hacer el engrose, si les parece mañana hacemos la votación, ya total de este asunto y se cita a la sesión de asuntos administrativos que tendremos a las catorce quince horas el día de hoy, y por lo que toca a los demás asuntos de la lista, éstos quedan para la sesión del día de mañana a las once horas en punto y esta sesión, se levanta.

(SE LEVANTÓ A LAS 14:00 HORAS)